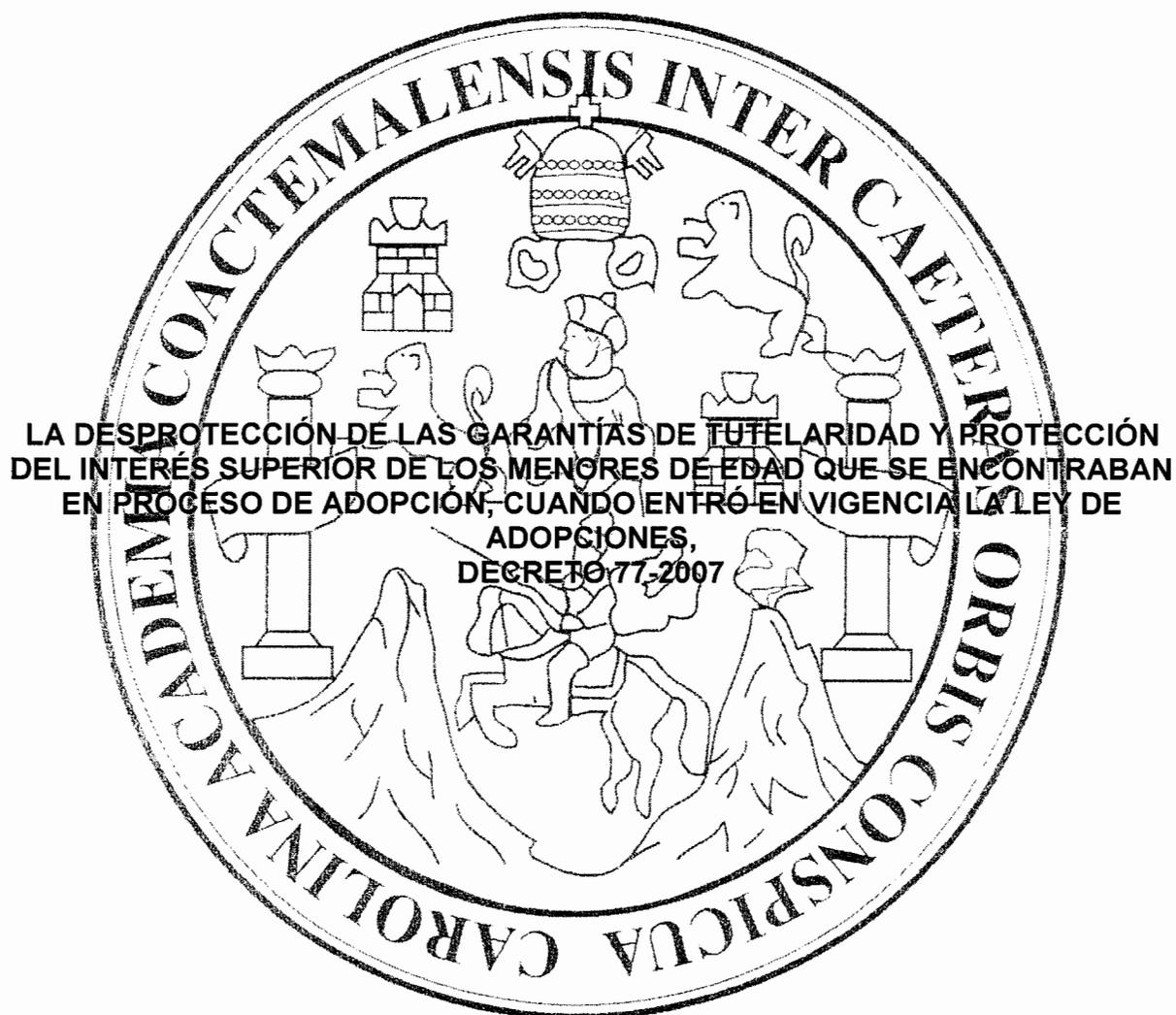


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



NINETH AZUCENA PÉREZ RAMOS

GUATEMALA, MARZO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESPROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE TUTELARIDAD Y PROTECCIÓN
DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCONTRABAN
EN PROCESO DE ADOPCIÓN, CUANDO ENTRÓ EN VIGENCIA LA LEY DE
ADOPCIONES,
DECRETO 77-2007**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRATICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Vocal: Lic. José Luis Guerrero Flores
Secretaria: Licda. María Eugenia Irungaray López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICDA. ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO

Abogada y Notaria
Colegiada No. 6,289

Guatemala, 01 de marzo de 2011.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro:

De conformidad con nombramiento emitido por esa jefatura con fecha tres de septiembre de dos mil diez, en el que se dispone nombrar a la suscrita como asesora del trabajo de tesis del bachiller NINETH AZUCENA PÉREZ RAMOS, para lo cual emitió el dictamen siguiente:

- 1. Del título de la investigación:** La bachiller Pérez Ramos, sometió a mi consideración la tesis titulada "LA DESPROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE TUTELARIDAD Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, CUANDO ENTRÓ EN VIGENCIA LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007", para la asesoría respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto de la suscrita como de la bachiller, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2. Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud de que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3. Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: el científico y deductivo, jurídica descriptiva, así como técnicas bibliográficas y documental, haciendo el trabajo de campo más práctico y efectivo con la aplicación de dichos instrumentos.



LICDA. ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO

Abogada y Notaria
Colegiada No. 6,289

4. **De la redacción utilizada:** se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuada para este tipo de trabajo, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
5. **Respecto a la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee la institución social de la adopción, que tiene por objetivo garantizar que la persona sujeta a la adopción tenga un pleno goce de sus derechos y especialmente evitar la sustracción, venta, tráfico y cualquier otra forma de explotación o abuso de que pudiera suscitar en la tramitación de la adopción.
6. **De las conclusiones y recomendaciones:** Fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las cuales son objetivas y realistas.
7. **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como analizada legislación interna, como de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias de la suscrita asesora, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la bachiller Nineth Azucena Pérez Ramos y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale el día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

LICENCIADA
ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO
ABOGADA Y NOTARIA

3ª. Calle casa # 8, Residenciales Altos de San Ángel, zona 2.
Ciudad de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

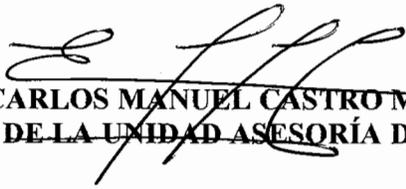
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NINETH AZUCENA PÉREZ RAMOS, Intitulado: "LA DESPROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE TUTELARIDAD Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, CUANDO ENTRO EN VIGENCIA LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt



LIC. EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES

**Abogado y Notario
Colegiado No. 5025**

Guatemala, 28 de octubre de 2011.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Fin 

Licenciado Castro:

De conformidad con nombramiento emitido por esa jefatura con fecha nueve de agosto de dos mil once, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor del trabajo de tesis del bachiller NINETH AZUCENA PÉREZ RAMOS, para lo cual emito el dictamen siguiente:

- 1. Del título de la investigación:** La bachiller Pérez Ramos, sometió a mi consideración la tesis titulada **"LA DESPROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE TUTELARIDAD Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, CUANDO ENTRÓ EN VIGENCIA LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007"**, para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del bachiller, que se debe modificar a: **"LA DESPROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE TUTELARIDAD Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, CUANDO ENTRÓ EN VIGENCIA LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007"**, dejar el nombre propuesto al tema, por hallarlo adecuado al plan de investigación.
- 2. Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada en el presente trabajo de tesis, este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, referentes al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el mismo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho cuerpo normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3. De la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Se pudo observar que en el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, apropiadas para este tipo de investigación, siendo estos: el científico y deductivo, jurídica descriptiva, así como técnicas bibliográficas y documental, haciendo el trabajo de campo práctico y efectivo.


Lic. Eduardo Enrique Maldonado Fuentes
Abogado y Notario



LIC. EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES

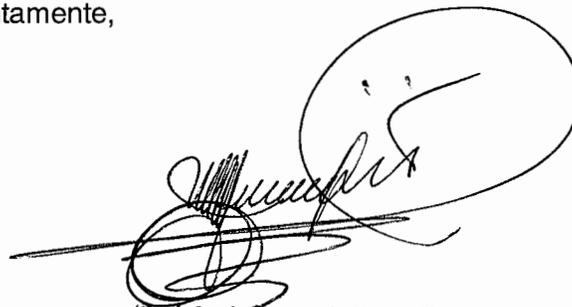
**Abogado y Notario
Colegiado No. 5025**

4. **De la redacción utilizada:** Se observó que en la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática propias para este tipo de trabajo, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española. De fácil comprensión y didáctica en cuanto al tema abordado.
5. **Respecto a la contribución científica:** El trabajo desarrollado observa el contenido científico ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Pudiéndose apreciar en el estudio realizado la importancia que posee la institución social de la adopción, que tiene como finalidad garantizar que la persona sujeta a la adopción tenga un pleno goce de sus derechos y especialmente evitar la sustracción, venta, tráfico y cualquier otra forma de explotación o abuso de que pudiera suscitar en la tramitación de la adopción.
6. **Conclusiones y recomendaciones:** Fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas y realistas. Resaltando que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, en sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante NINETH AZUCENA PÉREZ RAMOS, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que al revisarlo, considero que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, atentamente,



Lic. Eduardo Enrique Maldonado Fuentes
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NINETH AZUCENA PÉREZ RAMOS, titulado LA DESPROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE TUTELARIDAD Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, CUANDO ENTRÓ EN VIGENCIA LA LEY DE ADOPCIONES, DECRETO 77-2007. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iy.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iy.' with a large flourish.

Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidan Ortiz Orellana' with a large flourish.



Rosario



DEDICATORIA

A JEHOVÁ:

Por prestarme la vida.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Fuente de sabiduría; mis respetos.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:**

Forjadora de grandes profesionales.

A MIS PADRES:

David y Amanda. Por su amor,
sabiduría y apoyo incondicional.
Los amo.

A MI HIJO:

Derick Isaac, que mi esfuerzo y
dedicación le sirva de ejemplo.

A MIS HERMANOS:

Magaly, Amanda y David. Con
mucho cariño.

A MIS ABUELOS:

German, Juan y Sofía (Q.E.P.D.) y
Elena. Siempre los llevo en mi
corazón.

A MIS TIOS:

Por sus consejos, que me guiaron a
seguir adelante.

A MIS AMIGOS:

Mildred, Maribel, Marisa, Patricia e
Ilsias; por su amistad, consejos y
apoyo moral.

A LOS PROFESIONALES:

Astrid Castañaza Cárcamo,
Eduardo Enrique Maldonado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedente de la adopción.....	1
1.1. Reseña histórica de la institución de adopción.....	1
1.2. Definición de adopción.....	12
1.3. Naturaleza jurídica de adopción.....	13
1.4. Situaciones especiales de la adopción en la actualidad.....	15
1.5. Tipos de adopción.....	23
1.6. De los sujetos que intervienen en la adopción.....	27

CAPÍTULO II

2. Análisis del marco legal nacional, Ley de Adopciones.....	33
2.1. Antecedentes de la Ley de Adopciones.....	33
2.2. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	37
2.3. La Conferencia de la Haya de Derechos Internacional Privado.....	39
2.4. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional y los esfuerzos del Estado de Guatemala para su aplicación.....	41
2.5. Ley de Adopciones.....	47
2.6. Entidades públicas y privadas dedicadas al cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes.....	54



CAPÍTULO III

Pág.

3. La adopción.....	63
3.1. Procedimiento de adopción.....	63
3.2. Fase preadoptiva.....	64
3.3. Fase adoptiva procedimiento administrativo.....	68
3.4. Conclusión del procedimiento de adopción.....	71
3.5. Recurso de apelación.....	72
1.6. Fase postadoptiva.....	73

CAPÍTULO IV

4. Las garantías contempladas en la Ley de Adopciones referentes a las necesidades de los niños en el procedimiento de adopción.....	75
4.1. Las garantías que se establecen en el procedimiento de adopción.....	78
4.2. Análisis de las garantías contempladas en la ley de adopciones.....	88

CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de resultados de las entrevistas.....	91
5.1. Análisis general.....	91
5.2. Análisis de las garantías contempladas en la ley de adopciones.....	95
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

En cuanto a las garantías contempladas en la Ley de Adopciones, comparada con el procedimiento anterior de la adopción en Guatemala, es importante hacer hincapié que lo más importante es el interés superior del menor de edad, como todo aquello que favorece su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad, es decir, se refiere a la plena satisfacción de sus derechos en la familia que lo adoptará.

El contenido del principio son los propios derechos; interés y derecho en este caso se identifican. Todo interés superior se refiere estrictamente a lo declarado como derecho.

Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

No en vano la legislación interna ordena que los menores de edad serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y se precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación.

Se han obtenido una serie de impresiones acerca del nuevo procedimiento de la adopción, muchas instituciones que protegen a los menores de edad, entre ellas Casa Alianza, se pronunció a favor del nuevo procedimiento pues ellos tuvieron conocimiento de muchas madres menores de edad que fueron sobornadas para que dieran a sus niños en adopción en el procedimiento anterior y les fueron falsificados sus documentos de identificación para que comparecieran como mayores de edad, esto obviamente realizado por redes ilegales que se encargaban de conseguir menores de edad para ser adoptados pues significaba un negocio lucrativo para diferentes personas, madres que disponían embarazarse solo para dar a sus hijos en adopción, era también un negocio para médicos, enfermeras, personas encargadas de casas cuna, personas que se encargaban de falsificar documentos, entre otros.

Con los resultados obtenidos se elaboró el informe final de tesis que consta de cinco capítulos. En el primer capítulo, se hace una descripción de los antecedentes de la adopción; segundo capítulo, fue elaborado analizando el marco legal nacional de la Ley de Adopciones; el tercer capítulo se refiere a la adopción; el cuarto capítulo, describe las garantías contempladas en la Ley de Adopciones relacionadas a las necesidades de los niños en el procedimiento de adopción y el quinto capítulo, establece el análisis sobre los resultados de las entrevistas realidad en el informe final.

El interés superior del niño es una de las garantías más importantes que protege el procedimiento de adopción en la actualidad; encontrándose contemplada en convenios internacionales, estos no velan por proveerle un desarrollo integral en su nueva familia.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la adopción

En este capítulo se conoce cómo ha evolucionado la institución de la adopción a través de los tiempos, hasta ser lo que conocemos ahora, como una institución de asistencia social, en virtud de la cual, se toma como hijo al nacido de otra persona y se le brinda todo lo necesario para que éste obtenga un desarrollo integral en una nueva familia, en donde es reconocido como hijo.

1.1. Reseña histórica de la institución de adopción.

a) Edad antigua.

La hipótesis más fundada quizá, establece que esta se originó en la India en reemplazo del levirato, institución según la cual “la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano de ella o al pariente más próximo al marido, y se consideraba al así engendrado como hijo del extinto, lo que permitía la continuación y perpetuación del culto doméstico”¹.

No obstante hay quienes aun sostienen que el origen de la institución fue desde la época del Código de Hammurabi, este expedido en el siglo XX antes de la era cristiana

¹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”, pág. 22.

y fue en los pueblos asirios y babilonios donde primero se realizó esta práctica. Posteriormente con el transcurso del tiempo, dicha práctica se hizo universal.

Igualmente, otro sector de la doctrina atribuye su origen a los pueblos judíos, arguyendo el hecho histórico de la adopción hecha por José en la persona de Jesús. Sin embargo, es contundente la prueba de las disposiciones mesopotámicas; las cuales zanján la discusión.

El Código de Hammurabi es “una mezcla de un régimen punitivo bárbaro y primitivo con algunas normas un tanto liberales y como si no fuera poco, también consagra normas encaminadas a darle protección a cierto tipo de individuos que en virtud de su condición de inferioridad, merecen de especial protección por la normatividad legal sin esto rayar con el carácter individualista de la misma codificación”².

En el Código de Hammurabi existía la posibilidad de los padres que dieron en adopción a un menor de edad, de reclamar que su hijo les fuera devuelto, en el entendido de la protección que merecían los individuos adoptivos, por ejemplo cuando ya se había realizado la adopción, el hijo adoptivo podía regresar a su casa paterna en los siguientes casos:

- Cuando el padre adoptivo era artesano y no le había enseñado el oficio, el menor de edad podía regresar a la casa paterna.
- Si alguien adoptaba a un menor de edad, pero no le contaba entre sus hijos, éste podía regresar a la casa paterna.

² *Código de Hammurabi*, traducido por Alfonso Reyes, pág. 47



- Si después de adoptado, el menor de edad se vuelve contra sus padres adoptivos deberá regresar a la casa paterna.

Por el contrario, un padre natural no podía reclamar al hijo dado en adopción en los siguientes casos:

- Si el padre adoptivo toma al menor de edad y lo educa, en este caso nadie podrá después reclamarlo.
- El hijo de un favorito del palacio, o de una prostituta, no podía ser reclamado.
- Si un artesano adoptaba a un niño, y le enseñaba su oficio, el joven no podía ser reclamado.

Es interesante observar cómo existían en el Código de Hammurabi, algunas sanciones impuestas al hijo adoptivo si incurría en alguno de los siguientes actos:

- Si el hijo de un favorito de palacio o de una prostituta decía a sus padres adoptivos ustedes no son mis padres, se le cortaba la lengua.
- Si el hijo de un favorito de palacio o de una prostituta, después de conocer la casa paterna, renegaba de la casa adoptiva y regresaba a aquella, se le sacaban los ojos.
- Si un hijo golpeaba a sus padres, se le cortaban las manos.

El autor Kelsen, citado por Lizarazu Ávila, sostiene que: “la adopción que sucedía en las tribus norteamericanas, tenía lugar cuando se reemplazaba por el adoptivo a un legítimo fallecido dado que la pérdida de un individuo por causa de muerte era una

pérdida demasiado grave que debía ser reparada de inmediato subrogando al individuo que hace falta por otro o otros varios dependiendo de la importancia del fallecido en el círculo social”³.

Por otra parte hay quienes relatan instituciones similares a estos tipos de adopción o encaminadas a fines muy parecidos como en el caso de los Benkulais quienes practicaban la adopción en los casos en los que las parejas que habían contraído nupcias no tenían hijos. Esta ceremonia se llevaba a cabo en el Marga y era de índole religiosa. Además, jurídicamente tenía los mismos efectos que la filiación legítima sobretodo en las sucesiones.

b). Los pueblos hebreos, griegos, romanos y egipcios

Hacia los adentros de la sociedad hebrea existieron al mismo tiempo dos figuras bastante parecidas la una de la otra denominadas el Levirato y la adopción propiamente dicha.

El primero, el Levirato, tenía como fin perpetuar el nombre del varón bajo el supuesto de no haber dejado descendencia, de manera que dicha persona conservaba el derecho a la progenitura y el mismo patrimonio del occiso.

El instituto del levirato reglamentaba incluso que si el hermano del difunto se negaba a casarse con la viuda, estos dos comparecían ante el consejo de los ancianos del pueblo y se le reconvenía para que se casara con la viuda. Si se volvía a negar, la

³ LIZARAZO AVILA, William Jimmy. *La adopción: su historia y evolución*, pág. 5.



viuda procedía a descalzarlo y a escupirlo en la cara demostrándole que esa era la forma de tratar a quien no hace revivir el nombre de su hermano.

El descalzarlo era una de las peores humillaciones que podía sufrir un hombre en el pueblo hebreo dado que así era que andaban los limosneros, leprosos y menesterosos, los esclavos y los locos penitentes; asimismo, facultar a la viuda para escupir a la cara del hombre, lo cual aún en la actualidad sigue siendo una grave humillación pues en la cultura hebrea todavía se concibe el estado de inferioridad de la mujer frente al varón.

Ahora se da paso a la explicación misma de la adopción para los pueblos hebreos. Según manifiesta el autor William Lizarazo, ésta tiene sus orígenes en la Biblia; misma que indica de esta interesante institución y casualmente en el libro del Génesis y dice: "Después de que José contrajo matrimonio con Asenté hija de Putiphare, de la cual tuvo dos hijos llamados Efraín y Manases, los cuales fueron posteriormente adoptados por Jacob (abuelo)".⁴

Esta adopción, fue aclarada con las palabras que dice Jacob a José: "...los hijos que te han nacido en tierra extraña, antes de que yo viniera acá, quiero que sean míos. Efraín y Manases serán reputados tan míos como Rubén o Simeón."⁵ Los egipcios consagraron dentro de sus prácticas y usos la figura de la adopción. Es más, la primera fuente de esta cultura se encuentra en la Sagrada Biblia para ejemplificar esto el libro del Éxodo en el capítulo segundo, se relata como es que Moisés después de

⁴ Ibíd. pág. 23.

⁵ Ibíd. pág. 24.

haber sido un niño expósito, este fue adoptado por la hija del faraón, una vez ya crecido, e incluso fue ella quien le puso por nombre Moisés, significando con ello; "lo saqué del agua"⁶. Este pasaje bíblico muestra los dos sentidos que tenía la institución en estudio para los egipcios; la cual primeramente era para suplir la carencia de descendiente mayormente varones en los hogares puesto que eran estos últimos los llamados a perpetuar el nombre de sus padres (adoptivos) y en segunda medida, nos muestra como sirve la adopción como medio para ayudar a otorgarles una protección a los desvalidos y a los menos favorecidos dentro de la misma sociedad con todos los derechos y deberes de cualquier hijo legítimo.

En Grecia, también existía la adopción como tal, sobretodo con el objetivo de tributar u ofrecer y rendirle culto a las almas de aquellos muertos de manera que se perpetuara el culto familiar. No todas sino algunas de las ciudades griegas conocieron la adopción como tal.

En el caso de los espartanos, estos no llegaron a conocer la adopción como institución de protección a los desvalidos porque en virtud de las leyes de Licurgo, el Estado no servía al individuo sino al revés, además, dado que Esparta era un pueblo guerrero; éstos acostumbraban a despedir a los desvalidos por la porphyra, es decir, eran arrojados a las rocas que se encontraban en la costa, estas rocas estaban llenas de algas llamadas porphyra.

Sin embargo, en ciudades estado como la célebre Atenas, la institución si gozó de protección jurídica y además de gran importancia y trascendencia. Es más, tenían su

⁶ Ibid. pág. 25.

propia voz (poitos) para denominar al hijo adoptivo y al sucesor testamentario. Se encuentra las siguientes normas como las principales:

- El adoptado no podía volver a la antigua familia natural, sin antes haber dejado un hijo en la familia adoptiva.
- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente quienes no tenían hijos podían adoptar.
- La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del título adoptivo.
- El adoptado soltero no le era permitido contraer matrimonio sin el permiso del Magistrado competente.
- Todas las adopciones se llevaban a cabo íntegramente en presencia del Magistrado; formalidad que pasará a Roma y aun tiene vigencia.

Con todo, es a los romanos a quienes se les debe la tradición jurídica occidental y sería un error no mencionarlos con el conocimiento de que ellos consagraron dentro de sus ordenamientos las raíces de las actuales adopciones.

En Roma, se usó el mecanismo adoptivo para dotar a quienes carecían de herederos de personas que en virtud de su pertenencia a un estamento social, necesitaba que se le garantizara la continuación de su linaje por lo cual prohijaban a otra persona.

También hubo una causa religiosa puesto que los romanos al igual que los griegos, prohijaban para garantizar la continuidad del culto a los muertos.



Como ejemplos encontramos las adopciones de Augusto primer emperador, hecha por Julio Cesar, a su vez Augusto adoptó a Tiberio y Nerón también fue hijo adoptivo del emperador Claudio I. Hubo dos clases de adopciones:

- La adrogatio: adopción de alguien no sometido a ninguna clase de potestad.
- La adoptio: adopción de alguien sometido a otra potestad. Esta es la verdadera adopción⁷.

Los efectos de ambas eran similares puesto que quedaban bajo la patria potestad del adoptante, se separaban de su familia biológica y si se emancipaban, no podían adoptársele de nuevo.

Respecto de la masa de bienes, tanto el adoptado como el adrogado adquirían vocación sucesoral y se desvinculaban absolutamente de su familia de origen. De ahí se deriva la famosa cuarta ateniana. Vale decir que el adrogado o el adoptado según fuese el caso, tenían derecho a la cuarta parte de la herencia del causante ya fuese adoptante o adrogante.

Cuando estas dos figuras se aplicaban al caso de los impúberes, había modalidades especiales puesto que se requería la autoritas de los tutores del impúber quien al momento de la emancipación adquiría el derecho a que se le devolvieran los bienes. Cuando el adoptado llegaba a la mayoría de edad; tenía derecho a recibir los bienes del adoptante.

⁷ ADROHER BIOSCA, S., *Algunas cuestiones en torno a la adopción internacional*, pág. 35.

La adopción daba los derechos de agnación pero no los de cognación, razón por la cual el adoptado terminaba pariente de la familia del adoptante y de él mismo pero no de la esposa ni de la familia de ella, de manera que la esposa no era la madre del adoptado.

c) La adopción en el derecho moderno

La verdad de las cosas es que “la institución de la adopción tuvo su más grande apogeo causado catastróficamente por las guerras mundiales de principios de siglo. Por razones de solidaridad, se fomentó la figura de esta Institución para poder tenderle la mano a un sinnúmero de personas desvalidas, víctimas de la primera guerra mundial quienes terminaron en la completa miseria y muchos menores de edad en la orfandad a causa del encuentro bélico”⁸.

Es así como surge la adopción tal y como la conocemos de manera que se aplica mayormente a los menores de edad de manera tal que desaparecen todos los vínculos con su familia primitiva mientras que en virtud del acto jurídico, este queda bajo la potestad de sus padres quienes lo adoptaren.

Los cuerpos de leyes de los Estados modernos le han venido dando a la adopción fines espirituales, morales y sociales de manera que comienza a desaparecer ese tipo de móvil egoísta que llevaba antiguamente a adoptar sino que se volvió una manifestación de solidaridad social y de benevolencia con los menos favorecidos de la sociedad.

⁸ *Ibíd.* pág. 36.

En el año de 1917, se promulga la primera ley positiva que consagra la adopción con ese carácter social y no individual. Fue promulgada por el estado de Minesota, Estados Unidos de Norteamérica. A continuación, se hace referencia sobre los aspectos básicos de los sistemas de adopciones actuales, sobre todo aquellos que tienen diferencias bastante marcadas. Por ejemplo, en los Estados Unidos existe la corriente que la legislación está ostensiblemente orientada a la protección de los derechos de los menores de edad y por ende, hay legislación encaminada a la protección de los niños desvalidos. El sistema norteamericano consagraba dos procedimientos:

- En el primero, la colocación del menor de edad la hace una autoridad del Estado competente para este tipo de funciones. Este organismo asume la custodia del niño encomendándolo temporalmente a un hogar hasta que resulten unos padres que reúnan los requisitos para adoptarlo. Estos requisitos son algunas veces más rigurosos que los que imponen los Tribunales.
- El segundo, consiste en la entrega del menor de edad tan pronto como nace a sus padres adoptivos. Ahora Estados Unidos ya se incorporó a la convención de la Haya, por lo tanto el procedimiento de la adopción ya cambió.

En cambio en Francia, el estudio de la adopción es más complejo, por la serie de conflictos que surgieron después de la revolución francesa y los debates de si era o no conveniente instaurar en la nación la institución de la adopción. El pensamiento napoleónico, acorde con las corrientes de la época, rescató muchos postulados del

Derecho Romano y en términos generales de las raíces grecorromanas de la civilización de occidente⁹.

Fue así como en un principio en Francia, se acogieron casi los mismos principios que consagraban las leyes romanas con respecto a la adopción. Es así como el adoptado tenía que ser mayor de edad para dar su consentimiento y no se desprendía de su familia biológica. En cambio, actualmente el adoptado puede dar su consentimiento si es mayor de quince años. Si es niño, el del consejo de familia.

En Francia hay dos formas de adopción:

- La adopción propia que no da al niño los derechos de hijo legítimo y que puede o no romper los vínculos con su familia biológica.
- La legitimación adoptiva, que da al adoptado los derechos de un niño nacido del matrimonio. Se denomina adopción plenaria.

En el Código Civil francés se regula que el hijo adoptivo pierde todo tipo de vínculos con su familia biológica y que adquiere la calidad de hijo de sus padres adoptantes. También regulaba que tanto el hijo biológico como el adoptivo, gozan de los mismos deberes y obligaciones y por último que la adopción plena es definitiva e irrevocable¹⁰. Y además establecía también que la edad mínima para adoptar son 35 años y que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado debe ser igual o mayor a 15 años. En España, aparece por primera vez consagrada en el fuero real de manera que se

⁹ Ibid. Pág. 39.

¹⁰ ADAM MUÑOZ, M. D., "Regulación autónoma del procedimiento relativo a la devolución de menores trasladados ilícitamente, Pág. 12.

consagraron de la misma manera que en la legislación romana estaba con sus mismas divisiones adoptio y adrogatio; posteriormente, en el Código Civil español, la adopción se volvió solamente una y está consagrada en los artículos 173 y subsiguientes.

1.2. Definición de la adopción

Según Rodríguez Carretero, citado por el profesor Monroy Cabra, "la adopción se origina en el nacimiento de un conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, que son el padre y madre adoptantes y el hijo adoptado"¹¹.

Igualmente se han pronunciado al respecto de la entidad de la institución de la adopción, profesores como Planiol y Colin quienes defienden la tesis de que la adopción no es una ficción sino que en realidad viene a ser una realidad psicológica-social. Es decir "la adopción es un medio de protección para el menor de edad que se encuentra abandonado y además, que la paternidad y la maternidad no se encuentra fundamentada exclusivamente en vínculos de sangre sino que también reposa en aspectos morales, sociales y familiares".¹²

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, define la adopción: Como una "institución de asistencia social y de orden público, tutelada por el Estado en virtud de la cual, una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona", en la cual se amplía la definición que contemplaba el Código Civil, y convierte a la institución como parte del orden público que protege el Estado de Guatemala, esto en virtud de lo desvirtuada que se encontraba la misma, por tantos

¹¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Derecho de Familia y de menores**, pág. 8.

¹² Ibidem. pág. 13.



abusos de los que fueron objeto los menores de edad quienes fueron considerados como mercancías, por la forma en que las adopciones en el país se convirtieron en un negocio tanto para ciertas mujeres que se dedicaban a concebir hijos para darlos en adopción, porque vendían a sus hijos, también incidió en la proliferación del robo de niños, además, de la creación de casas cuna ilegales donde cuidaban a los niños mientras eran entregados a sus padres adoptivos y el engaño del que también fueron objeto muchas personas interesadas en adoptar un niño de edad, quienes no sabían si la procedencia del niño era lícita o no.

1.3. Naturaleza jurídica de la adopción

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el tiempo, pudiéndose señalar en la actualidad tres teorías:

a) Teoría contractual, que deja a la voluntad, de las partes su formulación. Planiol y Ripert, Colin y Capitant definen como un contrato solemne concluido entre el adoptante y el adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades del consentimiento, y el concepto que dominó la estructura familiar, de los Derechos poderes el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor de edad¹³.

¹³ Ibid. pág. 14.

b) Teoría del acto condición, "Considerada así por autores como Julio Armando, Doldó Tristtan Narvaja, Héctor Lafaile, Julian, quienes señalan a la adopción como un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción"¹⁴.

c) Teoría de institución, para unos de Derecho Privado, para otros de derecho de familia, y para terceros los derechos de menores de edad. Los primeros señalan que es una institución fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud al cual se establece entre dos personas una relación análoga la que surge de la filiación matrimonial análoga más no igual por tener características singulares. Los segundos indican que el vínculo adoptivo es una institución del derecho de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo el derecho de familia, y los terceros preconizan que la adopción es una institución del derecho de menores de edad que tiende a fines eminentemente de protección de los niños menores de edad. La adopción es entendida así como la institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación.

d) La cuarta teoría afirma que la adopción no puede ser considerada como un contrato, sino como un acto jurídico extracontractual, por el cual se acepta como hijo propio a quien no lo es en realidad. Por regla general, señala la adopción, en casi todas las legislaciones, no solo exigen el otorgamiento del instrumento auténtico en que

¹⁴ ADROHER BIOSCA, Ob. Cit.; pág. 26.

conste sino que impone la intervención de la autoridad judicial, sea para la organización, trámite y resolución de un expediente para la simple aprobación de la adopción.

1.4. Situaciones especiales de la adopción en la actualidad

Es necesario, para entender las garantías que deben proveerse al niño antes, durante y posterior a su trámite de adopción, todas aquellas situaciones especiales en las que es necesario su protección, por lo que a continuación referiré a parte de su concepto estas circunstancias:

a) El niño y el adolescente abandonado o huérfano

A continuación se da una serie de causas que determinan la situación jurídica, económica y social de los niños y los adolescentes:

a.1 Causas del abandono del niño y adolescente

La Constitución Política de la República de Guatemala regula especial protección a los niños huérfanos y abandonados, por ser ellos los que necesitan con urgencia una familia, sin embargo es necesario analizar las causas por las que el niño y el adolescente son considerados en estado de abandono:

- Menores de edad víctimas de guerra; la violencia política y los conflictos armados en algunos países de Centro América y Sur América en las últimas décadas han causado un número enorme de víctimas. Las guerras llevadas a cabo entre grupos

insurgentes, paramilitares y fuerzas armadas además de dejar una gran cantidad de heridos y muertos, han arrastrado a miles de niños al combate han destruido familias, han agudizado la pobreza, han forzado al desplazamiento interno o al refugio internacional.

Las guerras silenciosas siguen afectando en Colombia y han afectado al Perú, a las familias las mismas que se han desplazado a las ciudades formando asentamientos humanos con una pobreza extrema y gran cantidad de niños han perdido sus padres y familiares cercanos quedando abandonados con una situación socio afectiva lamentable.

El conflicto armado de Guatemala duró 36 años y causó, según diversas estimaciones, unos 200.000 muertos y un millón de desplazados y refugiados. Con la firma del Acuerdo de Paz firme y duradera el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis se puso fin a dicho conflicto; sin embargo, durante éste, muchas mujeres debieron desplazarse para salvar la vida. En la huida, miles de niños resultaron separados de sus madres y fueron dados por desaparecidos. La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala estima en más de 400 los casos documentados de niños desaparecidos a causa del conflicto y desarrolla un programa para la búsqueda de estos niños.

- Niños víctimas de maltrato; el menor de edad que sufre en forma ocasional o habitual actos de violencia física, sexual o emocional tanto por parte del grupo familiar, como por parte de terceros puede en algún momento ser una causa para

que el niño abandone su familia o alguna autoridad decida que es mejor su retiro del núcleo familiar, lo que conllevaría a la búsqueda de una familia sustituta o adoptiva para suplir ese derecho violado.

- La pobreza crítica: La pobreza crítica de los padres hace que abandonen a sus hijos, por falta de alimentos vestido, vivienda y no poder dar salud. La pobreza crítica es por falta de trabajo para muchos.
- Menores de edad víctimas de la violencia armada: Esta categoría está conformada por todos los menores de edad que producto de la violencia armada vivió el país:
 - Han perdido por muerte, desaparición a uno o ambos padres o familiares cercanos, estas personas ya sean subversivos o personal de las fuerzas armadas y policiales.
 - Tienen a sus padres encarcelados porque realizaron actividades subversivas o por que cometieron algún error en sus funciones policiales por lo tanto sus hijos quedaron en estado de abandono.
 - En esta categoría también se encuentra a aquellos niños o adolescentes que fueron llevados para participar en la subversión directamente en tiempo del conflicto armado.
 - Menores de edad víctimas de desastres naturales o ecológicos. En esta categoría se incluye los menores de edad heridos, huérfanos, desplazados y en general afectados por catástrofes naturales tales como inundaciones, sequía, acción volcánica o terremoto y desastres ecológicos.
 - Y actualmente los niños quedaron solos por muerte de ambos padres, como efecto de la violencia indiscriminada que impera en el país.

b). Doctrinas actuales referentes al niño y adolescentes

Actualmente existen dos teorías o doctrinas referentes a los niños y adolescentes: una es la denominada de la situación irregular y otra de la protección integral. Ambas doctrinas tienen un objetivo común y es del aseguramiento del cuidado y abrigo del niño para lograr su pleno desarrollo y sus más claras potencialidades para convertirse en un sujeto que permita una contribución eficiente de una sociedad en democracia, libertad, justicia, igualdad.

b.1) Doctrina de la situación irregular: Esta doctrina sustentada desde tiempos atrás con el surgimiento del llamado derecho de menores, avalada entre otros instrumentos internacionales por la declaración de Ginebra de 1924, la declaración de los derechos del niño (1959) preconiza en primer lugar la protección no solamente del niño en situación irregular, sino también del niño que por razones de conformación fundamentalmente, de la familia en que conviene, se desvíe de la regla normal impuesta por la sociedad.

La doctrina de la situación irregular protege fundamentalmente al niño, para unos desde el mismo momento de la adopción (Perú). Para otros desde el mismo momento del nacimiento y cuando tiene figura humana (España). El niño es protegido pero como quiera que el niño no es un ser totalmente independiente desde el momento en que es concebido, también se dispensa protección a la madre en la etapa de embarazo, del parto y post parto, protegiéndose además el



derecho de ser amamantado por su progenitora. La protección también comprende a la familia a esa familia nuclear, formada por padres y por hijos¹⁵.

Protege al niño en edad pre escolar, en edad escolar, en el trabajo del denominado Juez de Menores y Tribunal de Apelación de Menores, establece un fuero especial cuyo objetivo fundamental es emitir las resoluciones teniendo en consideración el interés superior del niño. Este interés superior del niño no solamente se refiere según esta doctrina, a la resolución judicial sino también a la administrativa de cualquier orden.

En cuanto a los hechos que atentan o agraden a la sociedad, los considera actos antisociales, anímicos, es decir con circunstancias de la vida del menor de edad inimputable, sin responsabilidad penal, en consecuencia el juez tiene la obligación de imponer medidas que traten de rehabilitar o readaptar o proteger al menor de edad que puede estar en situaciones tales como: abandono moral y/o material, en estado peligroso (antisociales) niños deficientes sensoriales y mentales, menores de edad impedidos físicos, menores de edad en crisis familiar.

Esta doctrina ha sido como también el término derecho de menores. Es explicable la posición que se adopte desde el punto de vista teórico, por que si tomamos como premisa que esta doctrina solamente quedó escrita en el papel y en la realidad no se cumple, tiene validez dicha recusación.

¹⁵ ADROHER BIOSCA, Ob.Cit.;pág. 45.



Es muy importante el análisis histórico como uno de los caminos más adecuados para llegar a una comprensión no ideológica de los problemas vinculados a la llamada cuestión criminal y a su control social. En la década de los 70 la existencia de gobiernos autoritarios en la región tuvo las consecuencias perversas de que muchos intelectuales no aceptaban realizar cambios en la esfera de lo jurídico. En la década de los 80 con el advenimiento de la democracia y persistencia de deficiencias y malestares sociales, ponen en evidencia la necesidad de cambio gradual en cuanto se refiere a los niños y adolescentes.

b. Doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas

Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho, y consecuentemente ha de respetar los derechos humanos que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo, le reconoce también las libertades está como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos.

Se protege al niño en todo ámbito, se le otorga un derecho de opinión según el Artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño y Artículo 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y se le privilegia de todos aquellos derechos humanos que anteriormente podían ser considerados solo para adultos.

En materia penal, por ejemplo, se considera infractor penal al adolescente y trasgresor penal al niño, para el primero habrá medidas socioeducativas, para el segundo medidas de protección protegiendo en el sentido de que el infractor penal ha de ser juzgado con las garantías que la ley señala. Esto lo regula también la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal guatemalteca.

No podrá ser procesado por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal es decir se sigue el principio no hay pena sin delito, se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informársele a los padres al no estar, conjuntamente con adultos, etc. la doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado a este como sujeto de derechos, conforme a los Artículos 195 al 224 de la Ley de Protección Integral de la Niñez.

Los representantes más conocidos de esta doctrina son los doctores Emilio García Méndez, Alejandro Barata, Elías Carranza, Antonio Amaral Da Silva.

Se llega a la conclusión de que la doctrina de la protección integral es la que se basa en el interés superior del niño, pero que este sea una realidad no simplemente deben desarrollarse las políticas, los programas, las acciones mismas que la convención sobre los derechos del niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez ordena.



c. La adopción y el derecho internacional privado

En los casos de las adopciones internacionales, es necesario establecer qué normatividad ha de ser aplicada en cada caso concreto y además, por lo que se aplica la ley de la nacionalidad del niño, en Guatemala se aplica el Decreto 77-2007 que modificó el procedimiento anterior de la adopción, y recogió nuevas garantías para los menores de edad sujetos a la adopción, sin que en su aplicación se deje por un lado la observancia de los convenios y tratados internacionales ratificados por éste.

Se han celebrado tratados de derecho internacional privado para proteger e interés superior de los menores de edad en este proceso, siendo los más importantes:

- La Convención de La Haya Relativo a la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Este fue ratificado por Guatemala y se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 2007 según Decreto 31-2007 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial 5 de junio de 2007.
- El Código Bustamante (El código de Derecho internacional privado aprobado en La Habana en 20 de febrero de 1928 por Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, El Salvador y Venezuela).

Igualmente, las Naciones Unidas, y más específicamente la UNICEF, han venido auspiciando seminarios y reuniones internacionales sobre adopción entre las que pueden mencionarse algunas:

- 1957. Grupo de expertos sobre adopción entre países. Ginebra, oficina de la Naciones Unidas.
- 1960. Seminario Europeo sobre Adopción entre países. Leysin (oficina europea de las Naciones Unidas)
- 1965. La Convención de La Haya sobre jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento de los decretos relacionados con la adopción.
- 1978. Proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos en materia de adopción y de colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, preparado por el grupo de expertos de Naciones Unidas, reunido del 11 al 15 de diciembre de 1978, Ginebra.

1.5. Tipos de adopción

A continuación se delimitara los tipos de adopción adoptadas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

a) Adopción nacional y adopción internacional

De conformidad con las situaciones especiales antes comentadas, los antecedentes históricos, las convenciones internacionales que regulan la protección del niño y es

especial de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 en Guatemala, existen dos tipos de adopción, la nacional y la internacional:

a.1 La adopción nacional

Se conoce a la adopción nacional, como la realizada por personas de la misma nacionalidad de la del adoptado. En todo caso tiene alguna preferencia que la persona que solicite la adopción de un hijo de otra persona, sea originaria del mismo país que el que desea adoptar, y siempre se agotará ésta posibilidad antes que se autorice una adopción internacional.

a.2 La adopción internacional

La adopción internacional es un fenómeno relativamente nuevo que se da cuando el domicilio o la nacionalidad de los adoptantes no coincide con la de aquellos adoptados.

Actualmente países desarrollados y altamente industrializados y de baja natalidad, se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el problema de la infancia abandonada adquiere dimensiones importantes. A menudo en estos países los mecanismos de integración a un hogar sustituto se encuentran poco desarrollados y la adopción internacional puede presentarse como una solución.



Aunque es cierto y muchos están de acuerdo con esto, afirman los sociólogos las dificultades que presenta la adopción internacional, razón por la cual es mejor acudir en primera instancia a la adopción nacional.

Claramente el Estado y la sociedad deben velar por los derechos de los menores de edad y porque estos crezcan en ambientes propicios para su crianza y su desarrollo integral; algo inmerso en la teoría de los derechos humanos. Por esto es la comunidad internacional la última que debe ser llamada a solucionar este tipo de problemas cuando estas obligaciones no sean cumplidas.

b). Adopción simple y adopción plena

Asimismo, también puede considerarse a la adopción como simple o plena.

b.1. La adopción plena: Este tipo de adopción es irrevocable, confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a la familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Pudiendo estar consagrada en las distintas legislaciones con los siguientes elementos:

- El acta de nacimiento contendrá los mismos datos requeridos para hijos consanguíneos.
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente y en línea colateral hasta el tercer grado (es decir, no se pueden casar los parientes como hijas, hijos, tías, tíos, primas, primos, hasta en tercer grado del que adopta), salvo dispensa.
- El parentesco existe entre adoptante, adoptado y los familiares consanguíneos del primero.
- Tienen derecho y obligación recíprocos a brindarse alimentos entre adoptante y adoptado.
- No es revocable.

b.2 La adopción simple: En la adopción simple también se confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, y ésta se da cuando existe la adopción de hecho.

La adopción simple tiene en algunos casos algunas de los siguientes elementos:

- El acta de nacimiento contendrá datos del adoptado y el adoptante, testigos, datos especiales y de la resolución judicial. Se hace la anotación respectiva al acta de nacimiento.
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.
- El parentesco existe sólo entre adoptante y adoptado.

- Tienen el derecho y obligación recíprocos a brindarse alimentos entre adoptante y adoptado.
- Revocable.

1.6 De los sujetos que intervienen en la adopción

Para entender las garantías debe de comprenderse quienes son los sujetos involucrados en la adopción, por lo que de conformidad con la ley de adopciones estos son:

I) Sujetos que pueden ser adoptados

En Guatemala, el Artículo 12 de la Ley de Adopciones establece y detalla los sujetos que pueden ser adoptados:

- a) El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b) El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c) Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d) El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;



- e) El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f) El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

La ley regula que siempre se procurará, cuando exista en la misma situación hermanos susceptibles de ser adoptados, éstos no sean separados antes y durante el proceso de adopción y sean adoptados por la misma familia, esto en cumplimiento al precepto constitucional de protección a la familia. Si esto no puede cumplirse, deberá justificarse que atiendan al interés superior determinado por la autoridad central de las adopciones, el cual se constituye como el Consejo Nacional de Adopciones.

II) Sujetos que pueden adoptar

Por su parte, las personas que pueden ser padres adoptivos son los siguientes:

- a) Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.
- b) Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.



- c) Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en la ley de adopciones.

Es importante hacer mención que la Ley de Adopciones regula que cualquier sujeto que solicite adoptar a un niño, niña o adolescente deberá tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

Es evidente que buscan que la persona que desee adoptar posea las condiciones tanto morales como económicas idóneas para darle un hogar donde el adoptado pueda desarrollarse como si fuera hijo propio del adoptado.

La idoneidad es una declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

Para calificar la idoneidad de los adoptantes, se evalúa entre otros aspectos:



- Existencia de motivación adecuada y compartida para el acogimiento pre-adoptivo para la adopción.
- Disponer de la suficiente capacidad afectiva.
- Ausencia de enfermedades y/o discapacidades físicas o psíquicas que por sus características o evolución impidan o puedan impedir prestar la debida atención al niño.
- Estabilidad familiar y madurez emocional de los solicitantes.
- La aceptación del acogimiento familiar pre-adoptivo o la adopción por parte del resto de las personas que convivan con ellos.
- Capacidad de aceptación de la custodia personal del niño y de sus especiales necesidades, en su caso.
- Habilidades personales para abordar las situaciones nuevas que se puedan producir como consecuencia de la relación con el niño.
- Apoyo social que puedan recibir por parte de la familia extensa u otros.
- Disponibilidad de tiempo para la educación y cuidado del niño, ponderándose su actitud positiva y flexible.
- Actitud positiva y disponibilidad para el seguimiento y orientación en el proceso de integración del niño y la familia.
- La disposición de medios de vida estable y suficiente.
- Condiciones adecuadas de habitabilidad de la vivienda e infraestructura del hábitat.
- Nivel de integración social de la familia.
- Capacidad de aceptación de diferencias étnicas, culturales y sociales de los niños

- Adecuación entre la edad de los interesados y la de los menores de edad que están dispuestos a adoptar.

No es necesario realizar la declaratoria de idoneidad, cuando los adoptantes desean adoptar a un mayor de edad, o cuando la familia que desea adoptar haya brindado albergue al adoptado previamente. Asimismo cuando el adoptado sea hijo de uno de los cónyuges o pareja de hecho legalmente constituida y el adoptante sea su pareja.

III) Impedimentos para adoptar

Un impedimento es la circunstancia que imposibilita a una persona realizar determinado fin porque no se encuentra apto, sin embargo en el tema de la adopción, los impedimentos son legalmente enumerados, y si alguna persona que desee adoptar encuadra en alguno de ellos, no podrá obtener la declaratoria de idoneidad aunque no sea necesaria si confluyen en los casos en los que ésta no es obligatoria:

- a) Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b) Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;



- c) Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d) Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
- e) El tutor y el protutor, además de los requisitos del Artículo 13 de la Ley de adopciones, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;
- f) Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido restablecida por juez competente.

Es importante conocer estos impedimentos pues, en la adopción se intenta que el adoptado reciba de sus padres adoptivos todo lo necesario para tener un desarrollo integral, y éstos previenen que el adoptado reciba un mal ejemplo o se encuentre expuesto a sufrir alguna vejación en el hogar al que se intenta integrar.



CAPÍTULO II

2. Análisis del marco legal nacional, Ley de Adopciones

2.1 Antecedentes de la Ley de Adopciones

La protección de la infancia es uno de los pilares del Derecho Internacional basado en los Derechos Humanos; fruto de esta preocupación son los diferentes instrumentos internacionales que se han ocupado de la materia, tanto en el ámbito del derecho público como en el del derecho privado.

Así, destacan en el primer grupo la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, o, a nivel europeo, la Carta Europea de los Derechos del niño.

Este trabajo está centrado en aspectos más concretos y específicos que afectan a los menores de edad, y que claramente tienen su base en los instrumentos internacionales antes citados, de tal manera que la protección se refiere a situaciones que amparan al niño desde la órbita del Derecho Privado, creando instituciones que los protejan hasta la mayoría de edad.

La conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, organización internacional que tiene como misión crear Derecho Internacional Privado, ha sido el eje

central del nacimiento de diferentes convenios que protegen a los niños de las agresiones que la propia sociedad genera.

Para entender el alcance y contenido de estos convenios, es necesario comenzar por explicar los principios que han dado origen a los mismos, así como, la función que cumplen dentro de la salvaguarda de los niños, independientemente de su nacionalidad, raza o religión.

El principio que ha inspirado toda la normativa que regula a nivel internacional la protección de la infancia gira en torno al denominado interés superior del niño. Éste, que podría parecer en un primer momento evidente para todos, cambia su interpretación según el país o la sociedad en que se desarrolla. Para mayor perplejidad, no parece comprensible esta disparidad en las interpretaciones, teniendo en cuenta que este principio inspira los instrumentos internacionales firmados por los diferentes estados y, además, se recoge en sus constituciones.

Dónde se encuentra el factor que distorsiona su contenido y su alcance? Tal vez tengamos que buscar el elemento diferenciador en los valores morales, que más tarde se reflejan en los ordenamientos jurídicos de cada país. Es por ello muy importante que los estados suscriban convenios internacionales que uniformicen la aplicación del derecho y que, en definitiva, responsabilicen al Estado de una aplicación más rigurosa de las leyes, siempre, y éste es el tema que nos ocupa, en beneficio del niño. De ahí que las soluciones que se busquen deban ir encaminadas a proteger este interés de



forma prioritaria, consiguiendo que todas las leyes que de él se deriven guarden en su preámbulo este valor.

Sin embargo, la realidad lleva a otro lugar, ya que la variedad de situaciones de la vida cotidiana hace que los fenómenos sociales escapen de la regulación jurídica, y sea el juez en último lugar quien decida, sobre la base de la equidad, cómo se ha de interpretar una determinada norma para que cumpla su cometido. La misión del juez será, por tanto, la de llenar de contenido una indeterminación jurídica, que se deberá sopesar en el momento de su aplicación.

Es por ello que no siempre podremos conocer la solución de antemano, ya que el juez deberá valorar el caso concreto y, según los elementos presentes en el mismo, determinar cuál es el resultado que respetará el principio fundamental que está en la base del caso que se le ha planteado.

En definitiva, el interés superior del niño no sólo debe inspirar a los legisladores, sino que también tendrá que ser un factor fundamental para el juez en sus decisiones, siendo un elemento de progreso y de unificación del Derecho Internacional Privado que va a fundamentar la interpretación de los convenios que protegerán al niño en sus relaciones privadas; así también debe ser tomado en cuenta en las actuaciones y decisiones que se tomen en el ámbito administrativo y por instituciones privadas que formen parte del Estado.



Está claro que el niño necesita de una protección que le permita afrontar los factores externos que puedan atentar contra su vida, así como de una serie de instituciones que le ayuden a formarse como persona. El objetivo de las declaraciones, cartas y convenios que proceden tanto de Naciones Unidas como del Consejo de Europa o de la Unión Europea tienen este carácter programático que inspira las constituciones internas. En todas ellas se protege a los niños de la esclavitud, los malos tratos y la explotación; en definitiva, de todas aquellas situaciones denigrantes en las que la inferioridad del niño queda en evidencia.

“De aquí se deducen dos importantes consecuencias. La primera es la importancia de dar a conocer el contenido de estos convenios para poder ir delimitando en qué consiste el interés superior del niño, que abarca tanto las necesidades básicas como la regulación de determinadas instituciones, próximas a sus progenitores o, en su defecto, a personas que los tutelen y que les den unas pautas morales y emocionales esenciales para el desarrollo de su personalidad. La segunda es propiciar un marco uniforme en la aplicación de estos convenios que permita concretar el contenido de ese principio, creando valores universales”¹⁶.

¹⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles*, pág. 23.



2.2. Convención sobre los derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.

La convención establece estos derechos en 54 Artículos y dos protocolos facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes, el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Los cuatro principios fundamentales de la convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño.

Todos los derechos que se definen en la convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La convención protege

los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Al aceptar las obligaciones de la convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

La Convención sobre los Derechos de los Niños, definió el interés superior del niño, principio que fue incorporado en nuestra legislación en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su Artículo 5 donde establece que este interés superior “es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala”.

Dicho cuerpo legal también en el Artículo 5 define al interés de la familia, como a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el



respeto de las relaciones entre padres e hijos cumplidos dentro del ordenamiento legal.

2.3. La conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado

Básicamente, la organización internacional que ha centralizado el desarrollo de estas inquietudes ha sido la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Esta organización, tomando como base los convenios universales de Naciones Unidas, protege a los niños mediante diferentes instrumentos; sólo a título de ejemplo, destacan, entre otros, el convenio de 1961 sobre competencia de autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores; el convenio de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores (objeto del seminario que ha propiciado este artículo), y el convenio de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Este catálogo no exhaustivo de normas demuestra que los niños, y en concreto su protección, son fundamentales en la labor de la conferencia de La Haya, y que la relación que se da entre todos ellos forma parte de un proyecto global que considera necesaria la complementariedad de unos convenios con otros para obtener resultados óptimos. Tal y como se dijo anteriormente, busca una protección total del niño a través de instrumentos sectoriales, que, actuando en su conjunto, posibiliten una protección global de los menores de edad.



Este organismo internacional de carácter intergubernamental, que nació a finales del siglo XIX y que ha sobrevivido a dos conflictos bélicos internacionales, es el principal motor de creación del derecho internacional privado. Gracias a sus esfuerzos, el derecho internacional se especializa, y los principios generales que inspiran vagamente los derechos del niño se materializan en normas de obligado cumplimiento para los estados. Es evidente que sin la función que cumple esta organización sería más inseguro adoptar un niño extranjero, teniendo en cuenta que los países de origen de estos niños tienen legislaciones poco protectoras, o que sería más complicado conseguir la restitución de un menor de edad sustraído por uno de sus padres.

La conferencia de la Haya parte de una estructura en la que es imprescindible una cooperación tripartita formada por las autoridades nacionales, las autoridades centrales y la propia conferencia. Los mecanismos que utiliza esa conferencia para controlar el buen funcionamiento de los convenios, se encuentran:

- La oficina permanente, que coordina las comisiones que crean nuevos convenios internacionales.
- Las comisiones especiales, que crean y revisan periódicamente el texto de los convenios, actualizándolos; éste es el caso del convenio de protección de menores de 1961, que será reemplazado por otro, más moderno y adaptado a las nuevas realidades sociales.
- La creación de bases de datos, que incluye toda la jurisprudencia dictada por los jueces nacionales con relación a la materia objeto de los convenios.

- El desarrollo de programas de formación del personal que está en contacto con el convenio (jueces, fiscales, autoridades centrales, etc.).
- La creación de una guía de buenas prácticas, en cuya elaboración participan las autoridades centrales, que recopila todo aquello que mejora la aplicación de los convenios.
- La proliferación de seminarios, así como de encuentros locales y regionales, que promuevan el conocimiento y la divulgación del contenido de los convenios.

Éstos son sólo algunos ejemplos de la labor de seguimiento y control llevada a cabo por la conferencia para rentabilizar y asegurar el buen funcionamiento de los convenios creados bajo su órbita.

2.4. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional y los esfuerzos del Estado de Guatemala para su aplicación.

Es evidente que en materia de protección de los niños, la conferencia de La Haya ha confiado en las autoridades más que en la coordinación de leyes; cosa lógica, si recordamos la discrepancia en esa protección. "El interés superior del niño tiene un alcance diferente según la sociedad en la que se utilice, con lo cual habrá que coordinar a las autoridades y comprometerlas para que de manera uniforme vayan creando un concepto jurídico próximo entre las diferentes sociedades"¹⁷.

¹⁷ Ibid. pág. 25.



El secretario general de la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, visitó el país el 31 de mayo al 3 de junio del año dos mil cinco con el objetivo de apoyar, asesorar y cooperar con los esfuerzos nacionales para cumplir con los compromisos establecidos en la convención del 29 de mayo de 1993, relativa a la protección del niño y la cooperación en materia de adopciones internacionales.

Durante su visita sostuvo audiencias importantes con el Vicepresidente de la República, con el Presidente del Congreso de la República de Guatemala, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el Presidente de la Corte de Constitucionalidad, con el Procurador General de la Nación, con la Primera Dama de la Nación, y con el Ministro de Relaciones Exteriores. Ofreciendo posteriormente una conferencia de prensa para hacer del conocimiento de los habitantes de Guatemala, sobre sus intenciones y la importancia del convenio.

Los Estados signatarios al convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopciones internacionales, del 29 de mayo de 1993, reconocen que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener el niño en la familia de origen.

Además, reconocieron que la adopción internacional puede presentar la ventaja de una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su



Estado de origen. Adoptando medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

En ese sentido, Guatemala se adhirió a la convención de La Haya sobre la protección del niño y la cooperación internacional en materia de adopciones en noviembre de 2002 y en marzo de 2003 entró en vigencia, por medio del Decreto 50-2002 del Congreso de la República de Guatemala, nombrando para el efecto por el Presidente de la República de Guatemala a la Procuraduría General de la Nación como autoridad central.

Sin embargo, un grupo de personas inconformes con la entrada en vigencia de dicho convenio interpusieron varias inconstitucionalidades totales de carácter general ante la Corte de Constitucionalidad; dicho tribunal dentro de los expedientes acumulados 1555-2002 y 1808-2002 en sentencia de trece de agosto de dos mil tres decidió declarar con lugar las acciones de inconstitucionalidad interpuestas argumentando que la adhesión contravenía la Carta Magna y suspendió su vigencia.

Es importante hacer notar que aunque el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopciones internacionales, enteramente no era aplicable en nuestro país, por sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad,



internacionalmente Guatemala continuaba siendo parte del citado convenio y encontraba en incumplimiento de su aplicación ante los demás estados partes.

Sin el convenio, la legislación interna en especial el Código Civil (en su capítulo relacionado a la Adopción) y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no se adecuaban a los estándares internacionales. Por lo que muchos estados en especial los miembros de la comunidad europea decidieron que mientras no se cumpla con el convenio y sus principios, suspenderían adopciones con Guatemala.

No obstante, Estados Unidos quien tampoco era parte de este convenio continuó su relación con Guatemala, y esto generó en nuestro país, uno de los índices más altos de adopción internacional.

Para propósitos del derecho internacional, Guatemala era miembro del convenio desde marzo de 2003 sin embargo no había implementado el mismo y su sistema de adopción no designaba funciones del convenio de la forma que éste prescribe.

El Gobierno de Estados Unidos (quien luego de varios años de trabajar en la implementación de este convenio) se pronunció al respecto, manifestando que “después que el convenio de adopción de la Haya entre en vigencia para los Estados Unidos, el gobierno de ese país no estará dispuesto a aprobar adopciones de



Guatemala a menos que Guatemala cambiara su proceso de adopción para cumplir con los estándares de la Haya”¹⁸.

Luego de varios tramites internos para reincorporar el convenio a la legislación guatemalteca, el mismo es suscrito por el Congreso de la República de Guatemala por medio del decreto 31-2007; sin embargo, aunque durante 16 años fueron presentadas iniciativas de la Ley de Adopciones, no se había generado la intención por aprobar una ley específica por el Congreso de la República de Guatemala. Y es hasta con la entrada en vigencia del convenio, que ante la falta de un marco jurídico efectivo para regular las adopciones motivó a los diputados a discutir el tema en el pleno.

En tal sentido, en el 2007 hubo dos iniciativas de ley de adopciones en el Congreso de la República de Guatemala a la espera de su aprobación. Una de ellas, proponía cambios al Código Civil (reformas al capítulo VI), para regular los procesos de adopción y por otro lado una iniciativa de ley presentada por varios sectores del Gobierno del Guatemala, del Organismo Judicial y de organizaciones de sociedad civil, que trataba el tema más ampliamente a través de la creación de una rectoría nacional de adopciones que estaría compuesta por varias instituciones.

“Es importante mencionar que el gobierno de Guatemala, contó con el apoyo de la representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF- y la

¹⁸ <http://spanish.guatemala.usembassy.gov/thehaguesp.html>



embajada de los países bajos en Guatemala, para organizar la visita oficial al señor Hans van Loon, secretario general de la Haya sobre Derecho Internacional Privado”¹⁹.

Siendo necesario aprobar una ley específica de adopciones debido a que dentro de este marco se establecen normas mínimas para otorgarlas. “De no aprobar la normativa, algunos legisladores señalaron que se correría el riesgo de que el país no pudiera dar niños a personas de países suscriptores del convenio por las restricciones que este establece”.²⁰

La comisión legislativa del menor y la familia del Congreso de la República de Guatemala promovió crear el Consejo Nacional de Adopciones, adscrito a la Procuraduría General de la Nación (PGN), e integrarlo además por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, un miembro de la Secretaría de Bienestar Social y un representante de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para que fuera la autoridad central encargada de velar por la correcta aplicación de las garantías contempladas en el Convenio de la Haya.

“El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, conforme a su mandato emanado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluida Guatemala, debía velar por el cumplimiento de los derechos de la infancia, se sumó al llamado de la sociedad civil organizada para que el país finalmente contara con una Ley de Adopciones conforme a los principios de la convención sobre los Derechos del Niño y

¹⁹ Comunicado 058-2005, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala

²⁰ El Periódico, miércoles 03 de octubre de 2007, pág.3.



la convención de la Haya, tratados ratificados por el país, para regularizar el proceso de adopciones de acuerdo a los derechos de la infancia y los estándares internacionales”²¹.

De acuerdo al Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referido a que el país debía tomar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención, desde hace 18 años Guatemala asumió el compromiso de regularizar los procesos de adopciones, entre otros, conforme al interés superior del niño y los principios de la convención.

El 4 de junio del 2003, Guatemala dio un paso importante al aprobar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que incluye en su Artículo 22 el compromiso del Estado de garantizar el interés superior del niño en los casos de adopción, conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

2.5. La Ley de Adopciones

Preceptúa la ley promulgada que “con el objetivo de crear un ordenamiento jurídico que de primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que

²¹ Pronunciamiento de UNICEF sobre una ley de adopciones que garantice el interés superior de la niñez, pág. 1.



exista un procedimiento ágil y eficiente, el pleno del Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Decreto 77-2007, Ley de Adopciones”.

En Guatemala, la norma jurídica que regula la institución de la adopción entró en vigencia el 31 de diciembre del 2007, establece que la adopción debe ser dictada por un juez de familia por un proceso de homologación después de finalizado el procedimiento administrativo realizado ante la autoridad central.

El Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, indica que le corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta, tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Además, que la situación de pobreza o extrema pobreza de los padres, no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño. El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado.
- A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija, salvo que se trate del hijo del cónyuge, conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado.
- A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.
- Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial, entre otros aspectos.

Se considera que estas prohibiciones giran en torno a la protección integral de los niños en aplicación de los derechos inherentes a los mismos contemplados en la Convención de la Haya, además de buscar que la adopción de los niños no se convierta en un negocio de vidas.

La Ley de Adopciones, crea el Consejo Nacional de Adopciones (CNA), como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, dicho ente será la autoridad central de conformidad con el Convenio de la Haya, y por ello en el siguiente apartado se hablara de este ente con mayor propiedad.



a) Consejo Nacional de Adopciones

El consejo directivo estará integrado en la forma siguiente

- Un representante designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Un representante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Dentro de las funciones de los directivos será el de desarrollar políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

A lo anterior agrega que, el Consejo Nacional de Adopciones, es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha autoridad central debe realizar los estudios a los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de quienes puedan ser elegibles e idóneos para adoptar.

Además, el equipo multidisciplinario es la unidad de la autoridad central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la autoridad central. Otro de los aspectos de dicho decreto, es que luego de haber sido declarada la adoptabilidad por el juez de la niñez y adolescencia, la autoridad central, realizará la selección de una familia idónea para el niño en un plazo de 10 días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia a nivel nacional.

En caso se determine la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando está responda al interés superior del niño, entre otros aspectos.

Tal y como estaba previsto en la Ley de Adopciones, que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2007, quedó integrado el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones a quien en adelante se le denominará –CNA-, integrado por tres miembros titulares designados por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

El CNA es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El CNA tiene, entre otras, las siguientes funciones:

Asegurar la protección de los niños y adolescentes en proceso de adopción; promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados; asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;



confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación guatemalteca; y recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo asesoramiento legal.

Los miembros del Consejo Directivo del CNA durarán en el desempeño de sus cargos un período de cuatro años y el ejercicio de sus funciones no está sujeto a las instrucciones del órgano o entidad nominadora, ya que el CNA es una entidad autónoma, con independencia funcional, administrativa y económica.

De esa cuenta, los miembros del Consejo Directivo del CNA no pueden ser removidos antojadizamente por los órganos o entidades que los designaron. Tampoco está previsto que puedan ser removidos con o sin expresión de causa ni que el órgano o entidad que los designó esté facultado para removerlos.

b) Funciones del Consejo Nacional de Adopciones

Las principales funciones del Consejo Nacional de Adopciones son:

- a. Proteger a niños y adolescentes en proceso de adopción.
- b. Promover la adopción nacional con prioridad en niños institucionalizados
- c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior.

- d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres.
- e. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo

Es importante observar la importancia de las funciones que ostenta la autoridad central, pues tienen la obligación de brindar protección a los niños y adolescentes, es decir, de velar por su interés superior que no es más que velar por que todas las condiciones que se ventilen alrededor de su situación jurídica se enmarquen dentro de sus derechos fundamentales, que garanticen su bienestar y su desarrollo integral. Considerando también importante el hecho que se promueva la adopción nacional sobre la internacional, para que los niños y adolescentes no pierdan la cultura guatemalteca, además para demostrar que no necesariamente el niño deba crecer en el extranjero para tener un mejor porvenir, pues en nuestro país también se le puede proveer, es decir fomenta el nacionalismo.

En resumen el objeto de las funciones de la autoridad central es observar cada detalle en torno al niño en proceso de adopción, importante para que el procedimiento no sea traumático para el niño o adolescente.

2.6. Entidades públicas y privadas dedicadas al cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes

A continuación se delimitara las entidades que por disposición de la ley se encargan de la protección de los niños y niñas y adolescentes.

I) La Procuraduría de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la Nación como garantía de la defensa de los intereses del menor de edad:

- La función de tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley se le ha otorgado a la Procuraduría General de la Nación, y en ocasiones en los que se ven violentados los derechos de los niños, por lo tanto, es su deber asumir o, en su caso, promover la representación y defensa en juicio y fuera de él de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos, así como, promover la constitución de los organismos tutelares que las leyes civiles establecen, y formar parte de aquéllos otros que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos; interviniendo cuando así se considere necesario la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, resulta fácilmente apreciable que las posibilidades de actuación de estas instituciones en orden a la defensa de los intereses de los niños son muy amplias. Además, la ausencia de las mismas en aquellos procedimientos en los que debe intervenir producirá la nulidad radical y absoluta de todas las actuaciones practicadas en los mismos, a partir del momento en que se le debió dar participación,

cuando la misma sea debida a una violación de los principios de audiencia, asistencia y defensa productores de indefensión, de conformidad con lo prevenido en la ley.

En consecuencia, cabe concluir que en los procesos del orden familiar siempre que se resuelva sobre cuestiones relativas a los hijos menores de edad se producirá la intervención de la Procuraduría General de la Nación que participará en la concreción del interés del niño

- Funciones específicas de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el Artículo 108 establece las funciones de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, en donde mencionan las siguientes:

a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella. Por ejemplo en el caso de niños huérfanos, abandonados, o aquéllos que han sido retirados de la patria potestad de los padres, por haber sido objeto de tratos violentos o degradantes en el seno familiar.

b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección.

Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia. Aquí actúa de forma

importante, pues su objetivo es asegurar el bienestar integral del niño, y si fuere necesario, esta circunstancia se alcanzara fuera del hogar, solicitará todas aquellas medidas de protección a los niños, que permitan resguardarlos de las violaciones y vejaciones que han sufrido.

Entendiéndose que esta investigación, le da una participación en el proceso de declaratoria de la adoptabilidad del niño abandonado, y por lo tanto es otro de los controles que la Ley de Adopciones y el sistema de protección de Guatemala, implementan para actuar en el interés superior del niño.

- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, reconocen a la niñez y adolescencia. Esta función al igual que la primera, son las que le permiten intervenir en el proceso de la adopción de los niños y adolescentes, y para velar por el estricto cumplimiento de los derechos que protegen a los niños.



- Funciones específicas de La Procuraduría de los Derechos Humanos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos opera a través de la defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. Esta se encuentra regulada en el Artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual también contempla sus funciones y atribuciones, que son las siguientes:

- a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.



- b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atiendan lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

- c) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

- d) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.

- e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.

- f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de

familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.

- g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.

- h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.

- i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

- j) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta defensoría.

En cuanto a la protección, en esta defensoría se realizan acciones de fiscalización de la administración pública y acciones de gestión legislativa y se desarrollan programas de capacitación en técnicas de investigación aplicadas en casos de niñez y adolescencia con jueces de la niñez, procuradores de niñez amenazada o violada en sus derechos y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Las acciones de promoción contemplan la coordinación con 170 juntas municipales de protección a la niñez y adolescencia para identificar y fortalecer posibles instancias de apoyo. Además, se alientan diálogos abiertos con funcionarios de los ministerios de educación, salud, cultura y deportes y agricultura para promover acciones coordinadas de educación.

Finalmente, a partir de acciones de control administrativo, se verifica las medidas dictadas por juzgados de la niñez y adolescencia, y también se monitorea las investigaciones del Ministerio Público.

- El juez de la niñez y la adolescencia y su intervención en el proceso de adopción. El juez de la niñez y la adolescencia, tal y como indica la Ley de Adopciones será el encargado de dictar sentencia de adoptabilidad, por medio de un proceso de protección integral regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

La Adoptabilidad es una declaración judicial, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia biológica. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

- II) El juez de familia y la importancia de su adecuada formación en orden a la eficacia de su intervención en los asuntos de adopción de menores de edad.



Interesa poner de realce la trascendencia de la intervención del juez de familia en orden a la concreción del interés superior de los menores de edad, principio al que necesariamente deberá someter su actuación en el supuesto de que en el conflicto puesto a su conocimiento y competencia, se pretende resolver o, al menos, mitigar cuando concurren hijos menores de edad.

El papel del juez de familia en el procedimiento de la adopción es el de la homologación que realiza a la resolución que da por concluido el procedimiento administrativo ante la autoridad central, el Consejo Nacional de adopciones. El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya referido anteriormente, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero.

Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la Autoridad Central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño.

En resumen, la función del juez de familia es de ser el contralor de las garantías establecidas en los convenios internacionales y reconocidas por el Estado de Guatemala en el procedimiento administrativo de la adopción de un menor de edad, es un papel importante porque en sus manos está el velar por el interés superior del

menor de edad en beneficio de su desarrollo integral y bienestar general en una nueva familia.



CAPÍTULO III

3. La adopción

3.1. Procedimiento de adopción

El procedimiento de adopción está compuesto por tres fases:

- La fase preadoptiva,
- La fase adoptiva que se encuentra dividida en la administrativa y la fase judicial (ante un juez de familia) así como
- La fase postadoptiva.

Al referirnos a la fase preadoptiva, esta se tramita ante un Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, cumplidas las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el juez dictará sentencia que declara la violación del derecho humano a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción.

La fase administrativa de la adopción, se tramita ante el Consejo Nacional de Adopciones, inicia posteriormente a la declaratoria de adoptabilidad en la cual la autoridad central, realiza la selección de una familia idónea para el niño; misma que emitirá resolución de selección de familia en la cual hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta el interés superior, el derecho de su identidad

cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

Posteriormente la autoridad central verifica cada una de las etapas del proceso de adopción y que éstas se hayan tramitado conforme a la ley, el juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado el procedimiento administrativo de adopción y cumplidos los requisitos de la ley de adopciones y el Convenio de la Haya, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, el juez sin más trámite homologará y declarará con lugar la adopción.

3.2. Fase preadoptiva

Declaratoria de adoptabilidad

La declaratoria de adoptabilidad, es un procedimiento previo a dar en adopción un menor de edad, y se realiza cuando el interés superior del niño exija que no puede ser cuidado o reinsertado en su medio familiar, o cuando el niño sea entregado voluntariamente por sus padres, procede ponerlo a disposición de un juez de la niñez y la adolescencia, quien iniciará proceso judicial de protección y ordenará:

- a) Que el padre y la madre se sometan al proceso de asesoría previa sobre los efectos y las consecuencias de la adopción, la que será brindada y acreditada por el equipo multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones.



- b) La medida cautelar para proteger al niño e integrarlo a una familia ampliada, sustituta u hogar temporal debidamente acreditados por el Consejo Nacional de adopciones o la autoridad central como le llama la ley de Adopciones.
- c) La investigación del origen del niño y verificación de su filiación, por parte de la Procuraduría General de la Nación, la cual podrá auxiliarse de la Policía Nacional Civil. Tomándose como medios de prueba, la fotografía, impresión de las huellas dactilares, plantares y palmares, y el examen médico forense del niño.
- d) Que se practique la prueba científica del ácido desoxiribo nucleico (ADN) para verificar la filiación, con intervención del Consejo Nacional Adopciones, esto siempre que pueda determinarse quien es la madre o el padre del niño sujeto de adopción.
- e) Escuchar la opinión del niño, para que sea tomada en cuenta según su edad y madurez.

En la audiencia definitiva, el juez recibirá los resultados de la asesoría previa, la investigación realizada por el equipo multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, las pruebas científicas, la opinión del niño y resolverá conforme corresponda.

Quando se dicte sentencia y ésta declare la adoptabilidad del niño, el juez señalará un plazo no mayor de seis meses para que el Consejo Nacional de Adopciones restituya el derecho de familia a través de la adopción, la que designará una familia adoptante, y

con esta sentencia se da por concluida la primera fase, y debe continuarse con la fase adoptiva.

I) El procedimiento de adopción

La solicitud de adopción por los interesados. Las personas que deseen adoptar a un niño o niña, deben de llenar los siguientes requisitos de la solicitud de adopción.

La Ley diferencia como deben de realizarse solicitudes por un nacional así como cuando la petición la hace un extranjero.

Las solicitudes realizadas por nacionales o cuando se entienda que la adopción será nacional, deberán presentarse ante la autoridad central, que en Guatemala como ya se indicó anteriormente es el Consejo Nacional de Adopciones, y posteriormente se realizan estudios previos a la declaratoria de idoneidad de las personas que desean adoptar.

En el caso de extranjeros que desean adoptar un niño de nacionalidad guatemalteca, deben presentarse ante la autoridad central de adopciones de su país de origen, quien enviará dicha solicitud a la autoridad central guatemalteca para iniciar su gestión de idoneidad.

Las personas que deseen adoptar a un mayor de edad o los cónyuges que deseen adoptar a los hijos de su cónyuge con otra persona o de su pareja de hecho pueden comparecer ante notario y formalizar el proceso de adopción mediante escritura pública.

a). Requisitos para solicitantes nacionales, los requisitos para las personas nacionales que deseen adoptar un menor son los siguientes:

- Presentar solicitud que contenga los datos generales de los solicitantes, y un lugar para recibir notificaciones
- Certificación de nacimiento y asiento del registro de su identificación carencia de antecedentes penales de cada solicitante
- Certificación de partida de matrimonio o declaración de unión de hecho
- Constancia de empleo o de ingresos económicos de los solicitantes
- Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes convivan con ellos
- Fotografías recientes
- Si el solicitante fue tutor o protutor del niño en cuestión, debe presentar la constancia de las cuentas de la liquidación y que los bienes del menor de edad fueron entregados.

b). Requisitos para solicitantes extranjeros, en el caso de los extranjeros, deberán presentar aparte de los documentos anteriores:

- Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala.
- Fotocopia legalizada de los documentos con que acredita su identificación.
- Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen.
- Certificado de idoneidad emitido por la autoridad central o su homólogo en su país de origen.

Es decir que a los internacionales, les solicitan que lleven su proceso de orientación y que ya hayan iniciado un proceso para calificar como idóneos en su país de origen para que puedan participar en el proceso de adopción en Guatemala.

3.3. Fase adoptiva procedimiento administrativo

Este inicia posteriormente a la sentencia de adoptabilidad del juez de la niñez y la adolescencia, pues la autoridad central, es decir el Consejo Nacional de Adopciones en el plazo de 10 días a partir de la solicitud de adopción seleccionará a las personas idóneas para adoptar al niño, teniendo prioridad en las solicitudes nacionales.

- Selección de familia. Para seleccionar a los padres adoptivos de un niño se tomará en cuenta los principios siguientes:
 - a. Interés superior del menor de edad
 - b. Derecho a la identidad cultural

c. Aspectos socioeconómicos de los padres adoptivos

d. Aspectos psicológicos de los padres adoptivos

Cuando los padres adoptivos son escogidos o les es asignado un niño deben presentar una aceptación expresa por escrito en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de que les es notificada la asignación.

- Periodo de socialización. Recibida la aceptación expresa por escrito, la autoridad central concederá un período de convivencia y socialización de manera personal entre los futuros padres adoptivos y el niño, éste plazo no será menor de cinco días hábiles sin hacer distinción entre adopciones nacionales o internacionales.

En todo caso se debe informar al juez de la niñez y la adolescencia, del período de socialización entre padres adoptivos y el niño para hacerlo de su conocimiento. Este período permitirá a los padres y al niño en el proceso de adopción, conocerse y relacionarse pues si todo continúa con bien para el niño, éste podría ser su hogar.

- Opinión del niño. Es importante conocer cómo se sintió el niño en el hogar que puede ser su familia adoptiva posteriormente a la conclusión del proceso de adopción, pues qué mejor forma de aplicar el interés superior del niño si se obtiene su opinión. De conformidad con los Artículos 12 Convención sobre Derechos del Niño y Artículo 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Esto se puede realizar siempre que se pueda, dependiendo de la edad y madurez. El niño en un plazo de dos días posteriores a la conclusión del período de socialización deberá expresar su consentimiento de ser adoptado, lo cual constará por escrito.

Opinión que se tomará de conformidad con lo que señala la convención sobre los derechos del niño, en su Artículo 12.

- a) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
 - b) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
- Informe de empatía. Este informe es realizado por el equipo multidisciplinario de la autoridad central, quien se encarga de emitirlo dos días después de haber finalizado el período de socialización y de haber obtenido la opinión del menor de edad.

En dicho informe se establecerá el tipo de relación que se entabló entre los padres adoptivos en potencia y el niño, estableciendo que entre los mismos existe un vínculo establecido y que generara una buena convivencia, al momento de ser declarada la adopción.

- Garantía migratoria. Esta garantía es otorgada por las autoridades centrales de los países de donde son originarios los padres y el niño, dando su autorización para que continúe dicho trámite. Se otorga exclusivamente cuando el niño va a ser trasladado fuera del territorio guatemalteco, al país de residencia de los adoptantes.

Esta garantía contempla la posibilidad de un seguimiento al adoptado en el país de origen de los padres adoptivos, para que éste otorgue toda la información que le requiera el país de donde es originario el niño asimismo le proporcione las facilidades de ingresar al mismo y obtener la residencia de sus padres.

- Resolución final. Esta se dictará por el Consejo Nacional de Adopciones, en un plazo de cinco días siguientes a la procedencia de adopción considerando todas las circunstancias prohibitivas contempladas en la Ley de Adopciones.

3.4. Conclusión del proceso de adopción

Procedimiento ante un juez de familia

El proceso de adopción concluye cuando la solicitud de adopción por parte de los interesados y posterior a la sustanciación del proceso administrativo, en donde el juez de familia homologará la resolución final del consejo nacional de adopciones y



resolverá con lugar la adopción, esto en un plazo no mayor a tres días hábiles, asimismo ordenará la inscripción correspondiente.

En el caso de que se haya inobservado algún paso en el procedimiento, el juez remitirá de regreso el expediente al consejo nacional de adopciones. Posteriormente a concluirse el proceso judicial, deberá ser restituido el derecho de familia del niño, por medio de un acto al que comparecerán personalmente los adoptantes y el adoptado

Si el adoptado tuviese bienes, el juez faccionará un acta de inventario. Se remitirá al registro civil respectivo tanto la resolución judicial como el dictamen de la Comisión Nacional de Adopciones, para que sea inscrito el niño. En la certificación que se extienda del niño debe constar que es adoptado, a menos que lo solicite el interesado o e juez competente, debe omitirse tal circunstancia.

3.5. Recurso de apelación

En contra de todas las resoluciones que den fin al trámite de la adopción en el proceso judicial, se puede interponer el recurso de apelación, para que el expediente sea conocido por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, la que señalara audiencia en un plazo de cinco días.



Posteriormente notificadas las partes, tendrá el interponerte un plazo de veinticuatro horas para pronunciarse y el juez deberá resolver en un plazo de tres días luego de evacuada la audiencia anterior.

3.6. Fase post-adoptiva

Esta fase se refiere al seguimiento que debe dar el Estado de origen, con respecto al niño y a la continuidad de la adopción.

De conformidad con el Artículo 2 inciso i) de la Ley de Adopciones el seguimiento es “Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social”.

Es importante de conformidad con el Convenio de la Haya antes referido que posterior a la adopción y al desplazamiento del niño al país de recepción, (o sea el país de origen de los padres adoptivos) se supervise de cerca como ha progresado la relación entre el niño y sus adoptantes, con el objeto de establecer siempre en su interés superior y que el derecho humano de tener una familia, las medidas tomadas, fueron las mejores para este y se cumpla así con los preceptos establecidos en el título II, capítulo I, Sección V (Derechos de la Familia y a la Adopción) contenidas en los Artículos 18 al 24 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.





CAPÍTULO IV

4. Las garantías contempladas en la ley de adopciones referentes a las necesidades de los niños en el procedimiento de adopción

La nueva ley de adopciones introduce mejoras en el reconocimiento de los derechos sustantivos de los sujetos de adopción. Después de haber escuchado los argumentos de los diversos sectores de la sociedad que, en una u otra forma están involucrados en la protección del niño de edad y de la familia, se efectuaron algunos cambios al proyecto original, los cuales tienen por objeto el fortalecimiento de la institución de la adopción.

A pesar de la trascendencia y nobleza de la institución de la adopción, es preciso reconocer que su regulación anterior no llegó a satisfacer la función social que debe cumplir, a causa de la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas.

En los últimos años las adopciones proliferaron en Guatemala, algunas de las causas de este fenómeno son la situación de pobreza en la que vive mas de la mitad de la población guatemalteca, la gran demanda de niños para adopciones por parte de países extranjeros, la falta de control institucional y transparencia de las adopciones, el conflicto armado interno y la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos ha permitido la creación de una red internacional de la que lucraban en diversos sectores, tanto de nuestro país, como del país de destino.

En el 2006, Guatemala ocupaba el segundo lugar a nivel mundial por el número de adopciones internacionales, según la Organización de Naciones Unidas (ONU), y es que el procedimiento para adoptar era tan libre, que permite a cualquier ciudadano de cualquier Estado adoptar a un niño guatemalteco. Por la falta de controles existentes, los países miembros de la Unión Europea suspendieron la adopción de niños y niñas guatemaltecos.

Tampoco existía un control estricto del origen del niño, del consentimiento de los padres y no se hacía la investigación necesaria para saber si el niño había sido robado o sustraído ilegalmente. La falta de control de las actuaciones que precedían a la adopción permitió el tráfico ilegal de niños, dando lugar a una inadecuada selección de los adoptantes, al considerar su capacidad económica como primordial por encima del interés superior del niño, niña o adolescente.

No está de más mencionar que las instituciones que tenía de alguna forma contacto con los niños sujeto de adopción, iniciaron un fortalecimiento de los controles como un ejemplo la Procuraduría General de la Nación implemento un área específica para atender casos de adopciones que desembocaban en procesos penales por existir anomalías constitutivas de delitos en el anterior proceso de adopción. De esto derivó que todas las instancias aprobaran un manual de buenas prácticas de adopciones, en donde aplicaban los principios contenidos en los documentos internacionales suscritos en Guatemala, y las leyes internas, para que con el procedimiento aplicable en ese

momento se cubrieran algunas garantías para el niño, siempre en espera de la aprobación de la Ley específica y la entrada en vigencia del Convenio de la Haya ya referido.

La Ley de adopciones introduce mejoras en el reconocimiento de los derechos sustantivos de los niños y niñas; iguala la condición de hijo biológico con la de hijo adoptivo, no estableciendo diferencias en materia de filiación o de sucesión, pues el hijo o hija adoptivo adquiere exactamente los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, acorde con el derecho a la igualdad garantizado por la Constitución. Además se reconoce a la adopción como un vínculo indisoluble como el lazo de filiación biológica, derogando la poco acertada revocación contemplada actualmente en la legislación que estaba vigente.

La ley protege la institución del matrimonio y de la unión de hecho legalmente constituida, permitiendo únicamente que la adopción sea realizada por una sola persona cuando se trata de uno de los cónyuges al hijo de otro, cuando el adoptante sea un familiar del adoptado o supuestos donde se proteja el interés superior del niño.

Dado que la responsabilidad por el pleno goce de los derechos del niño o niña corresponde al Estado, será éste el encargado de velar porque los adoptantes reúnan las condiciones apropiadas para adoptar a un niño o niña, por medio de la autoridad central, que en Guatemala se le denominó consejo nacional de adopciones, que tendrá a su cargo establecer los controles y medidas para garantizar varios aspectos: que el



orden de prioridades en materia de protección de la infancia se encargue, en primer lugar, de velar por la tutelaridad de los derechos del niño y el interés superior del mismo.

4.1. Las garantías que se establecen en el procedimiento de adopción

- a) La tutelaridad y protección del niño de edad por parte del Estado: La responsabilidad por el pleno goce de los derechos del niño o niña corresponde al Estado, será éste el encargado de velar porque los adoptantes reúnan las condiciones apropiadas para adoptar a un niño o niña por medio de las instituciones creadas por la Ley de Adopciones. Es decir el consejo nacional de adopciones que se constituye como la autoridad central.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los

ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y en la declaración de los derechos del niño adoptada por la asamblea general el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el Artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, el Estado respetará los derechos enunciados en las convenciones internacionales y en la legislación interna y asegurará su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.



El Estado a través de este principio se obliga a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El Estado se compromete a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para su cumplimiento.

- b). El interés superior del niño. En este ámbito se localizan tímidas aportaciones por parte del Código Civil. Así, el Artículo 256 parece asociar inicialmente el interés del niño a las circunstancias estableciendo que: "Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en el ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del niño."



Por su parte el Artículo 260 del mismo cuerpo legal establece que en relación derecho de los hijos a vivir con sus padres casados o unidos: “Los hijos niños menores de edad, deben vivir con sus padres o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres los han puesto, debiendo en todos los casos, ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores”.

Sin embargo es interesante analizar el texto del Artículo 262 del mismo cuerpo legal, que establece específicamente “El interés de los hijos es predominante, no obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez, adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del niño y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo”.

Por lo tanto, la misma ley guatemalteca reconoce el interés preponderante del niño, asegurando su bienestar y su desarrollo integral igualmente con sus padres o sin ellos, si la presencia de los mismos por su conducta, podría ser perjudicial para los mismos.

Asimismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su Artículo 5 donde establece que el interés superior del niño es una garantía que se aplicará en



toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala si bien tal conexión no se plantea en términos absolutos pues las expresadas circunstancias pueden decaer si se manifiestan como contrarias a dicho interés.

Dicho cuerpo legal también en el Artículo 5 en el párrafo segundo define al interés de la familia, como a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos cumplidos dentro del ordenamiento legal.

En efecto, el contenido de los artículos antes mencionados interpretado en el marco básico del libre desarrollo de la personalidad del niño, constituye un ingrediente primordial en la delimitación del principio del favor minoris considerado desde una perspectiva general.

Así, hay que entender que integra el interés del niño de edad el reconocimiento y consecuente defensa de los derechos que les reconoce la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados Internacionales de los que Guatemala sea parte, el derecho



al honor, a la intimidad y a la propia imagen que comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones, el derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo, el derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión, el derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa y el derecho de asociación y reunión, el derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos, el derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social y el derecho a recibir de las administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto, todo ello en el marco de los principios rectores de la acción administrativa.

La participación del niño en la concreción de su propio interés resulta justificada en función del necesario reconocimiento de su autonomía como sujeto con capacidad de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades. A los efectos de cumplir tal propósito el legislador guatemalteco ha previsto la intervención del niño de edad en el proceso de adopción, situación que no estaba contemplada con anterioridad.

Concebida la potestad paterna y materna con finalidades básicamente instrumentales orientadas de manera exclusiva en beneficio de los hijos, concurre en el seguimiento de su adecuado ejercicio un evidente interés público que justifica la intervención de los

poderes del Estado, singularmente del judicial, en orden a su control, especialmente cuando la conducta de quienes de modo natural están llamados a ostentar su titularidad se distancia gravemente del fin último perseguido por la institución o las circunstancias familiares resultan adversas o inconvenientes para tal propósito.

Por ello la función definitoria del interés del niño por parte de los órganos judiciales se potencia especialmente en las situaciones de crisis familiares. Es aquí donde radica el fundamento de la intervención judicial en la determinación del beneficio o interés del hijo niño de edad.

Específicamente la Ley de Adopciones establece que en el proceso de la adopción de un niño de edad deberá velarse por el interés superior del mismo, para que éste pueda tener un desarrollo integral en su seno familiar y si esto no fuera posible pues será en su nueva familia, y como se conoce, éste interés recoge el reconocimiento de todos los derechos reconocidos tanto por la legislación nacional y por los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos

c) Garantía del desarrollo integral del niño. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

Esta obligación, consagrada a nivel constitucional, internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 27) y legal, compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

d). Verificación del origen del niño. En esta garantía inmersa en la legislación vigente en Guatemala se verificara que el niño sea verdaderamente el hijo biológico de las personas que desean darlo en adopción. Se garantiza con esto que el niño de edad no haya sido arrebatado de forma criminal de sus padres biológicos. El equipo multidisciplinario es el encargado de verificar esta información mediante la investigación que realice, para establecer la filiación del niño con sus padres.

Además esta verificación sobre su origen, ayudará a conformar el expediente que en un futuro podrá el niño revisar, con el objeto de establecer su origen así como de poder contactar a sus padres biológicos cuando este lo necesite para ayudarlo en su desarrollo emocional o cuando sea necesario por motivos de salud, determinar que la enfermedad que padece es congénita y si fuera posible una donación de órganos y tejidos por uno de sus familiares consanguíneos.

e). Asesoramiento de los padres previo a dar a su hijo en adopción. Los padres biológicos del niño que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente después de que haya cumplido seis semanas de nacido su hijo o hija, podrán



acudir ante la autoridad central para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley y su reglamento.

En el proceso de asesoramiento busca principalmente enterar a los padres del niño sobre el objeto, efectos y fases de la adopción.

Si después de haberse sometido al proceso de orientación, los padres continúan con la intención de dar en adopción a su hijo o hija, comparecerán ante la autoridad central, para continuar con el procedimiento.

El equipo multidisciplinario que depende de la autoridad central, el Consejo Nacional de Adopciones, tiene entre sus funciones el asesoramiento de los padres que desean dar a su hijo en adopción. Por lo tanto, los padres recibirán una orientación, que conlleva la asesoría profesional del proceso que tienen que realizar para tal efecto. Este asesoramiento tiene el objeto de que los padres biológicos del niño conozcan los principios, derechos y consecuencias de la adopción.

Asegurando este proceso de orientación o asesoramiento que los padres biológicos voluntariamente decidan dar a su hijo, plenamente enterados de que es una adopción, y que su consentimiento sea libre, espontáneo y libre de coacciones.

f). Verificación de la compatibilidad entre el niño y los adoptantes. De conformidad con la Ley de Adopciones, esta verificación inicia con el período de socialización, en el



cual los adoptantes aceptarán por escrito la asignación del niño en proceso de adopción, para obtener un período de convivencia con el mismo, éste no puede ser menor de cinco días.

Para verificar la compatibilidad entre el niño y los adoptantes también está contemplado el obtener la opinión del niño si desea ser adoptado, si de acuerdo a su edad y madurez, esto fuera posible. Posteriormente, el equipo multidisciplinario deberá rendir un informe de empatía, dentro de tres días posteriores a la finalización del período de socialización, en donde se señalará la calidad de relación entablada entre los potenciales adoptantes y adoptado.

Esta garantía sumamente necesaria en beneficio del niño, no era parte del procedimiento anterior, sin embargo, la actual legislación si la contempla, ya que es necesario determinar que exista una conexión entre niño y adoptantes para que la conformación del lazo no sea difícil tanto para el niño de edad como para los adultos en la etapa de transición.

g). Asesoramiento de los adoptantes. El asesoramiento de los adoptantes, también está a cargo del equipo multidisciplinario, para que ellos conozcan los requisitos que deben cumplir para poder solicitar la adopción de un niño.

Con esta garantía también se establece que las personas que desean adoptar están a su vez enteradas de lo que esto significa, el cambio en sus vidas y la dedicación que

debe conllevar el tener en sus manos la vida de un niño de edad, deseoso de tener una familia.

4.2 Análisis de las garantías contempladas en la Ley de Adopciones

Como se puede observar, la Ley de Adopciones establece en específico las garantías que protegen al niño en el proceso de la adopción, todas giran en torno a la concreción de su interés superior, como el fin primordial en todos aquellos procesos en que se encuentre involucrado un menor de edad.

En el caso de la adopción, por ser un proceso por medio del cual los padres biológicos de un niño disponen darlo en adopción, el Estado es el obligado de velar, porque el menor de edad sea otorgado a una nueva familia, cumpliendo todas y cada una de las garantías que pretenden que este proceso sea apegado a la ley y se respete su condición de indefensión por su minoría de edad, aunado a la pérdida de su familia biológica.

El establecimiento de un equipo multidisciplinario, que depende de la autoridad central, encargado de funciones básicas para el proceso de la adopción se considera un logro importante, pues su actuación empieza desde el momento en que los padres del niño que va a ser dado en adopción, manifiestan ese deseo y reciben del equipo multidisciplinario, la orientación de tipo legal y práctico que se

considera necesaria, además conocen las consecuencias de su decisión. Esta orientación también es otorgada a las familias que desean adoptar a un niño.

Posteriormente, éste equipo se encarga de verificar el origen del niño, es decir, su investigación se centra en establecer de manera primordial que la procedencia del mismo sea legal y sean sus respectivos padres quienes están acudiendo a darlo en adopción. Esto por los conocidos problemas que empañaron la institución de la adopción y la proliferación de robo de niños con estos fines.

Otra garantía importante es la verificación de la compatibilidad del menor de edad que va a ser dado en adopción, con los padres que pueden ser sus potenciales padres adoptivos, esto se da en el período de socialización, donde el niño comparte con ellos directamente en un plazo no menor de cinco días, aquí se puede conocer si el niño se adaptó a sus costumbres y forma de vida, algo primordial para el proceso de adopción, pues aunque las personas que deseen adoptarlo, cumplan con todos los requisitos que la ley establece, debe conocerse si existió compatibilidad entre ellos, para asegurar el bienestar del niño en el futuro, si es dado en adopción a ésta familia.

Si observamos, estas nuevas garantías permiten asegurar la legalidad de las condiciones en las cuales un niño será dado en adopción, sobre todo buscan que en cumplimiento de su interés superior, éste pueda desarrollarse de forma integral en la familia adoptiva.



CAPÍTULO V

5. Presentación y análisis de resultados de las entrevistas

5.1 Análisis general

En cuanto a las garantías contempladas en la Ley de Adopciones, comparada con el procedimiento anterior de la adopción en nuestro país, es importante hacer hincapié que lo más importante es el interés superior del menor de edad, como todo aquello que favorece su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad; es decir, se refiere a la plena satisfacción de sus derechos en la familia que lo adoptará.

El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos en este caso se identifican. Todo interés superior pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo declarado como derecho; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser interés superior.

El principio del interés superior del menor de edad engloba las siguientes características:

- Satisfacción de necesidades básicas sociales del menor de edad
- Se concreta en el respeto efectivo de los derechos del niño
- Busca criterios en relación al cuidado del niño, valorados integralmente

- Busca favorecer desarrollo físico, psicológico, moral y social del menor de edad
- Con base a este interés el menor de edad tiene prioridad para recibir protección y socorro
- Garantiza al niño nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- Favorece el cuidado personal del menor de edad.
- Este principio está concretizado por el efectivo cumplimiento de sus derechos, por parte de quienes están obligados a satisfacerlos

Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

No en vano la legislación interna ordena que los menores de edad serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y se precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación.

Se han obtenido una serie de impresiones acerca del nuevo procedimiento de la adopción, muchas instituciones que protegen a los menores de edad, entre ellas Casa



Alianza, se pronunció a favor del nuevo procedimiento pues ellos tuvieron conocimiento de muchas madres menores de edad que fueron sobornadas para que dieran a sus niños en adopción en el procedimiento anterior y les fueron falsificados sus documentos de identificación para que comparecieran como mayores de edad, esto obviamente realizado por redes ilegales que se encargaban de conseguir menores de edad para ser adoptados pues significaba un negocio lucrativo para diferentes personas, madres que disponían embarazarse solo para dar a sus hijos en adopción, era también un negocio para médicos, enfermeras, personas encargadas de casas cuna, personas que se encargaban de falsificar documentos, entre otros.

En realidad el procedimiento anterior de la adopción se desvirtuó del tal manera, que permitió que se dieran, todo este tipo de situaciones de orden ilegal, porque no eran tan efectivos los controles que existían, pues garantías que protejan a los menores de edad siempre han estado contempladas en la legislación guatemalteca, desde la Constitución Política de la República, hasta el Código Civil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por lo tanto con la actual institucionalización de la adopción, con el directo control estatal se espera que realmente se respeten los principios y garantías que hacen de la adopción una institución de asistencia social y no un negocio de vidas. El objetivo principal de esa legislación es eliminar o al menos reducir drásticamente el negocio sucio, inmoral y criminal en que se había convertido en demasiados casos la adopción, una de las posibilidades sociales que mayor beneficio potencial puede hacer a los niños que, por alguna de varias posibles causas,



perdieron a sus padres o éstos consideran que no tienen posibilidades de criarlos en condiciones que les garanticen un futuro promisorio.

Pero este objetivo, al cual nadie puede oponerse, tiene el resultado de un innecesario aumento del tiempo que toma el proceso legal para que un niño pueda ser recogido por la pareja que ha decidido recibirlo en su hogar. Los concedores de los temas de la adopción señalan que mientras más tierna sea la edad del niño adoptado, mejor se puede adaptar a la nueva familia.

Si un trámite dura varios años, el niño puede pasar su primera infancia en condiciones que no son las mejores para su desarrollo posterior, ya sea en instituciones o con sus padres naturales. En vista de que el beneficio que más debe buscarse es el del niño, las tardanzas de tipo burocrático, aunque muchas están plenamente justificadas, en un país como el nuestro pueden significar, en la práctica, que los niños que pudieron ser beneficiados con una adopción que llene todas las condiciones legales y morales, ya no podrán tener la oportunidad de vivir una vida más digna que la que les espera en Guatemala.

Esa es la gran duda, que solo se podrá disipar cuando se puedan comparar los resultados. Se trata de un instrumento legal que, como todos, no puede garantizar la desaparición de las prácticas muchas veces inhumanas contra las que se dirigían las indudables presiones internacionales para que el Congreso de la República de Guatemala aprobara dicha ley. Estas actitudes quedaron comprobadas con la

permanencia de cuatro horas en el palco diplomático del Legislativo, de los embajadores de diferentes países y de entidades como UNICEF.

Plantear estas reflexiones respecto de la nueva ley de adopciones de ninguna manera significa negar la necesidad de que fuera reglamentada la adopción en Guatemala, ni mucho menos apoyar a los criminales que comercian con niños o los roban de sus madres. Simplemente responde a la idea de que la creación de reglas no siempre es la mejor solución, sobre todo en países con los problemas que afronta Guatemala.

Quienes impulsaron la ley tienen ahora la tarea de vigilar y de comprobar que su aplicación correcta beneficia realmente a los niños. La sociedad en su conjunto debe asumir la posición optimista y esperar resultados positivos, con la esperanza de que, como consecuencia de la acción de delincuentes, la adopción de hecho desaparezca de Guatemala.

5.2 Análisis de los resultados de las entrevistas realizadas

En el presente trabajo de tesis, se realizó un cuestionario que comprendía 10 preguntas abiertas, para que los entrevistados escribieran sus opiniones.

Se entrevistó a 50 profesionales, 25 abogados y notarios; y 25 profesionales de otras áreas entre los que se encontraban trabajadores sociales, psicólogos, ingenieros y médicos. Asimismo, se entrevistó a 50 personas en general, con el nivel medio



aprobado y que oscilan entre los 25 y 63 años de edad. Entrevistándose en consecuencia una muestra de 100 personas de distintos estratos sociales, obteniéndose la siguiente información:

En el análisis de las preguntas realizadas se obtuvieron las siguientes respuestas:

1. Cree usted que existen en Guatemala, disposiciones adecuadas para regular el procedimiento de la adopción?

El 75 por ciento de los entrevistados contestó que sí, sin embargo, las respuestas de los profesionales del derecho no fueron acertadas, pues entre ellos existe un descontento generalizado pues mire a quienes entrevisto porque esto no es tan así, no es todo el gremio, son los involucrados los que tienen el descontento, manifiestan que cada día más se acorta el ámbito de su profesión, pues el proceso fue desvirtuado por algunos profesionales, que no son la mayoría y por ellos se institucionalizó el proceso de las adopciones.

Además, éste tipo de procesos representaba una fuente de trabajo para muchas personas, que sí cumplían con los pasos que establecía la ley, sin embargo como se mencionó con anterioridad, se desvirtuó el carácter de la institución de asistencia social, porque no necesariamente los niños adoptados eran entregados voluntariamente por sus padres pues a veces su proveniencia era ilícita, y eran

arrebatados de sus madres, o bien, eran concebidos únicamente con el ánimo de lucro de sus progenitores.

2. Conoce las garantías mínimas que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al procedimiento de la adopción?

El 75 por ciento de los entrevistados manifestó que no las conocía, sin embargo el 25 por ciento de los entrevistados, específicamente los profesionales del derecho, manifestaron que sí las conocían, y que éstas siempre han estado contempladas, ya sea en tratados internacionales ratificados por Guatemala como la Convención de Derechos del niño y la Convención de la Haya en las cuales hay muchas.

Asimismo, son reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia además de la Ley de Adopciones que recientemente las contempla.

3. Cuáles son las principales deficiencias que presenta actualmente el procedimiento de adopción?

El 60 por ciento de los encuestados manifiestan que no las conocen. El 40 por ciento de los entrevistados manifiestan que temen por la burocratización del proceso de adopciones, pues a pesar que la ley contempla plazos, éstos nunca son respetados y siempre se terminan convirtiendo en procesos que duran muchos meses. Además es importante que realmente se vele por el interés superior de los

menores de edad, y no sean vulnerables a recibir dádivas para dejar pasar ilegalidades, pues terminaría siendo un negocio pero ahora para las instituciones involucradas.

4. Cuáles son las violaciones más comunes a los que están sujetos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el proceso de adopción?

Son diversas las respuestas de los entrevistados, sin embargo concluye en 35 por ciento, que uno de los peores riesgos que corre un niño antes de ser dado en adopción, es ser arrebatado de su seno familiar sin el consentimiento de sus padres. No es nuevo en nuestro país que el tema del robo de niños y su estrecha conexión con las adopciones ilegales por tanto, se cree que éste es uno de los riesgos que más corren los niños.

El dos por ciento de los entrevistados manifestó que el riesgo que corren los menores de edad en proceso de adopción, es ser objeto de diversos tipos violación psicológica o física en los lugares en donde permanezcan albergados, en el tiempo en el que se finaliza el proceso de su adopción.

El veintitrés por ciento de los entrevistados concluyen en que los riesgos mayores de estos menores de edad serán cuando empiecen a incorporarse a la nueva familia y que ésta le acepte e integre como hijo propio y no sufra ningún tipo de discriminación por su condición de adoptado.



El cuarenta por ciento de los entrevistados no conocen las violaciones las que puedan estar expuestos los menores de edad en el proceso de adopción.

5. En su apreciación la ley de adopciones decreto 77-2007, establece las garantías mínimas que se deben observar en el procedimiento de adopción?

En la quinta pregunta, el veintidós por ciento de los encuestados, específicamente los profesionales del derecho concluyen que estas garantías siempre han protegido a los menores de edad y que deben aplicarse en cualquiera de los procesos en los que se vean involucrados sus intereses. Sin embargo, debe existir voluntad del Consejo Nacional de Adopciones así como de todos los órganos administrativos encargados de participar en el proceso de las adopciones de discernir, actuar y aplicar todos y cada uno de los principios que ahora incorpora la ley de adopciones, y que siempre han existido pero que simplemente eran obviados por malos profesionales, y criminales quienes consideraron a los menores de edad como una mercancía más con la que se podía comerciar.

El cinco por ciento de los entrevistados manifiesta que no se observan en el Decreto 77-2007 las garantías mínimas que se deben observar en el procedimiento de la adopción pues todo vislumbra a que el proceso será más largo y burocrático, y que todo depende de las personas que ostenten los cargos de dirección y administración

pues si se dejan llevar por influencias y regalías, los abusos contra los menores de edad seguramente continuarán.

El setenta por ciento de los entrevistados no conoce las garantías que contempla la Ley de Adopciones. El tres por ciento de los entrevistados no contestó la pregunta.

6. Cuáles son las garantías contempladas en la ley de adopciones decreto 77-2007?

El setenta por ciento de los entrevistados no conoce las garantías que contempla la Ley de Adopciones. El tres por ciento de los entrevistados no contestó la pregunta.

El veintisiete por ciento de los entrevistados, enumeran las siguientes garantías:

1. Tutelaridad de los derechos de los menores de edad por parte del Estado
 2. Interés superior del menor de edad
 3. Desarrollo integral del menor de edad
7. Cree usted que las garantías contempladas en la ley de adopciones decreto 77-2007, son suficientes para cubrir con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en el procedimiento de adopción?

El noventa y siete por ciento de los encuestados manifiesta que no, y solamente el tres por ciento de los entrevistados manifiesta que si son suficientes las garantías

contempladas, pues engloban el cumplimiento y observancia de todos los derechos que protegen a los seres humanos y especialmente a los niños.

8. Si la respuesta a la anterior pregunta es negativa; Cuales cree usted que deberían de ser las garantías contempladas en las ley de adopciones para cubrir con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en el procedimiento de adopción?

El noventa y siete por ciento de los entrevistados manifestó entre las diversas respuestas, que deben cumplirse los derechos de los niños, la libertad, la seguridad, la salud, la educación, entre otros.

El tres por ciento de los entrevistados no contestó

9. Cree usted que la institución de la adopción recobrará el espíritu de ser un acto jurídico de asistencia social con la entrada en vigencia de la ley de adopciones decreto 77-2007 y su aplicación en la realidad guatemalteca?

El cuarenta y siete por ciento de los entrevistados manifiesta que si, mientras que el cincuenta y tres por ciento restante manifiesta que no, por la desconfianza en las autoridades, y porque esperan darle un tiempo a la vigencia de la nueva ley para ver cómo funciona el Consejo Nacional de Adopciones.



10. Si la respuesta a la anterior pregunta es negativa, bajo su punto de vista; ¿Cuál sería la solución para que la institución de la adopción conserve el espíritu de ser un acto jurídico de asistencia social, que vele por el interés superior del niño, niña y adolescente?

El cincuenta y tres por ciento de los entrevistados manifestó entre otras opiniones, que las autoridades respeten eficaz y eficientemente, con lo preceptuado no solamente en la ley de Adopciones, sino lo reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala y ratificado por el Estado de Guatemala, en materia, de derechos de niños, niñas y adolescentes.



CONCLUSIONES

1. Para los defensores de la Ley de Adopciones, ésta surgió como un freno a todas las negociaciones ilícitas que se realizaron en la vigencia del antiguo procedimiento de la adopción, como el robo de niños, inscripciones anómalas en registros civiles, certificados médicos de nacimiento falsos, y acciones que viciaron el sentido de asistencia social que el Código Civil le reconocía a la institución de la adopción.
2. Para el grupo de abogados y notarios que se dedicaban a la tramitación de procesos de adopción el haber arrebatado el procedimiento de la adopción de la jurisdicción voluntaria fue un duro golpe ante la opinión pública, quien los señaló de corruptos y vendedores de vidas, sin reparar que por la indebida práctica y falta de principios éticos de algunos profesionales se tachó a todo el gremio de profesionales.
3. Las garantías que contempla la Ley de Adopciones difieren únicamente de las garantías que protegían la institución de la adopción con anterioridad, en que ahora la tutelaridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes está en las manos directas de los órganos administrativos de la administración central, es decir el Consejo Nacional de Adopciones.



4. Con la legislación anterior no existía un control estricto del origen del niño, del consentimiento de los padres y no se hacía la investigación necesaria para saber si el niño había sido robado o sustraído ilegalmente; permitiendo el tráfico ilegal de niños, seleccionando inadecuadamente a los adoptantes, al considerar su capacidad económica como primordial por encima del interés superior del niño, niña o adolescente.

5. Es importante resaltar que el interés superior del niño es una de las garantías más importantes que protege el procedimiento de la adopción en la actualidad; sin embargo aunque se encuentre contemplada en convenios internacionales, estos no velan por proveerle un desarrollo integral en su nueva familia.



RECOMENDACIONES

1. Las autoridades que recién tomaron sus cargos en el Consejo Nacional de Adopciones y sus dependencias deben estar comprometidas con la tarea que queda en sus manos. Deben recordar que cualquier inobservancia de la Ley de Adopciones podría terminar en una grave violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Es evidente el compromiso que afrontan las nuevas autoridades de la administración central de rescatar a la adopción como una institución de asistencia social y de tutela del Estado de las garras del comercio que fue convertida por aquellos quienes tomaron a los niños como mercancías, con objetivos de enriquecimiento propio.
3. Los miembros del Consejo Nacional de Adopciones y el equipo multidisciplinario tienen la obligación de realizar todas las investigaciones pertinentes para comprobar la procedencia de los menores de edad que serán dados en adopción y por otro lado, la idoneidad de las personas que deseen ser sus padres adoptivos, siempre velando por el estricto cumplimiento del interés superior del niño en pro de su desarrollo integral.

4. El Congreso de la República de Guatemala, asume ahora la tarea de vigilar y de comprobar que su aplicación correcta beneficia realmente a los niños. La sociedad en su conjunto debe asumir la posición optimista y esperar resultados positivos, con la esperanza de que, como consecuencia de la acción de delincuentes, la adopción de hecho desaparezca de Guatemala.

5. Es deber del Estado el velar, porque el menor de edad sea otorgado a una nueva familia, cumpliendo todas y cada una de las garantías que pretenden que este proceso sea apegado a la ley y se respete su condición de indefensión por su minoría de edad, aunado a la pérdida de su familia biológica.



BIBLIOGRAFÍA

- ADAM MUÑOZ, David. **Regulación autónoma del procedimiento relativo a la devolución de menores trasladados ilícitamente**, Madrid, España: Ed. Colex, 2004.
- ADROHER BIOSCA, Sara. **Algunas cuestiones en torno a la adopción internacional**, Madrid, España: Ed. Colex, 1998.
- ÁLVAREZ COZZI, Carlos. **Restitución internacional de menores**, Montevideo, Uruguay: Ed. Universidad. 1988.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Silvia. **Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles**, *Cooperación Jurídica Internacional*. Colección Escuela Diplomática, núm. 5, Madrid, España: (s.e.), 2001.
- ÁLVAREZ DE LARA, Roberto. **Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, *Revista de Derecho Privado*, año 6, núm. 7, México: (s.e.), 1995.
- ALVARADO, Rafael. **Estudio Jurídico sobre la adopción**. Tesis (Abogado) Facultad de Jurisprudencia. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá, Colombia: (s.e.), 1982.
- BURGOS, Amilcar. **El fortalecimiento de las instituciones sociales**. *Revista Asies*, No. 5, Guatemala: (s.e.), 1989.
- BRENA SESMA, Ignacio. **Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**, *Revista de Derecho Privado*, año 6, núm. 18, Madrid, España: (s.e.), 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas, 1979.
- Código de Hammurabi**, traducido por Alfonso Reyes. Bogotá: Publicaciones Externado de Colombia: (s.e.) 1966.
- GARCIA SARMIENTO, Eduardo. **Elementos de derecho de familia**. Bogotá, Colombia: Ed. Facultad de Derecho, 1999



GONZÁLEZ BEILFUSS, Carlos. **Sustracción internacional de niños y ejercicio transnacional de los derechos de visita**; traducido por ADAM MUÑOZ, Mario Alberto y GARCÍA CANO, Silvia, Madrid, España: Ed. Colex, 2004.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nidia. **El Convenio de La Haya de 1993 y el procedimiento de cooperación a través de una entidad colaboradora de adopción internacional**. España y México: Ed. Colex, 2001.

LIZARAZO AVILA, William Jimmy. **La adopción: su historia y evolución**. Tesis (Abogado) Facultad de Jurisprudencia. Colegio Mayor de Nuestra Señora de Rosario. Bogotá, Colombia: (s.e.) 1980

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Derecho de Familia y de menores**. Editorial Librería Jurídica Wilches. 4ª ed. Bogotá, Colombia: (s.e.) 1996.

RODRÍGUEZ BENOT, Augusto. **Estudios sobre adopción internacional**, México, UNAM, 2001.

SUAREZ FRANCO, Roberto. **Derecho de Familia**. 2t. Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1999.

LEGISLACION:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil de Guatemala Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de Adopciones Decreto 77-2007, Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de protección integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por la Asamblea General en Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.



Convenio Relativo a la Protección Del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional dictado en la Haya.

Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional: el caso México-España.

Código de Derecho Internacional Privado, (Código de Bustamante).

Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.

Grupo de expertos sobre adopción entre países. Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas.

Seminario europeo sobre adopción entre países. Leysin (Oficina europea de las Naciones Unidas).

La Convención de La Haya sobre jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento de los decretos relacionados con la adopción.

Proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos en materia de adopción y de colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional.